

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-229/2011.

ACTOR: COALICIÓN “UNIDOS
POR TI”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA.

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil
once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro
indicado, promovido por la Coalición denominada “Unidos por
Ti” en contra de la sentencia de fecha diecinueve de agosto del
año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de
México, en el expediente RA/72/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de
demanda del juicio de revisión constitucional electoral, así como

de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

1. Inicio de proceso electoral. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral en el Estado de México, con el objeto de elegir al Gobernador de esa entidad federativa.

2. Queja administrativa. El primero de junio del propio año, la Coalición “Unidos por Ti”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Cesar Octavio Camacho Quiroz, presentó queja administrativa por hechos que, a su consideración, constituyen faltas o infracciones a la normatividad electoral, relacionados con la entrevista difundida el diez de mayo de la referida anualidad a través de Internet, en el sitio de la cadena “Uno Noticias”, donde a juicio de la entonces quejosa se exteriorizaron planes de gobierno del otrora candidato a Gobernador, Alejandro Encinas Rodríguez.

3. Resolución. El dieciocho de julio de dos mil once el Consejo General del mencionado Instituto Electoral, aprobó el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave

EDOMEX/CUPT/ADJER-CUPM/067/2011/06, en el cual declaró infundada la queja descrita en el numeral que antecede.

4. Recurso de Apelación local. Inconforme con tal determinación, el veintidós de julio posterior, la coalición quejosa presentó recurso de apelación en términos de lo previsto por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de México.

El medio de impugnación se radicó con el expediente identificado con el número RA/72/2011.

5. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México. El diecinueve de agosto del año que transcurre, la autoridad señalada como responsable dictó sentencia confirmando la resolución emitida por la autoridad electoral administrativa local, conforme con las consideraciones y resolutivos, que en lo conducente, son los siguientes:

“ ...

SEXTO.- AGRAVIOS.

El recurrente, en su escrito de apelación, en la parte que interesa, expresó los agravios siguientes:

4. Agravios.

En el presente apartado, se formularán los razonamientos lógico-jurídicos con base en los cuales se combate la resolución recurrida conforme a los incisos que antecedieron en el punto 4 de este recurso, a efecto de demostrar que el contenido de cada uno de ellos no se ajusta a Derecho.

*Empero, la autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 03/2000 y el rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, (se transcribe):*

Primer agravio. Fuente del agravio:

Causa agravio a mi representada lo dispuesto en el considerando noveno en relación con el resolutivo único que se emite en el cual se determina como INFUNDADA LA QUEJA presentada, se refiere principalmente:

“Como consecuencia de lo anterior y de los razonamientos hasta aquí expuestos, no es posible atribuirle a los probables infractores la comisión de faltas a la normatividad electoral, por lo que ante la falta de elementos de prueba que resulten idóneos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de los mismos en los hechos que se les atribuyen, opera a favor el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento administrativo sancionados el cual hace necesaria la existencia de elementos con grado suficiente de convicción para determinar la autoría o participación del probable infractor en la comisión de la infracción que se le imputa, situación que en el caso particular no se colma, pues como ya se ha señalado los medios probatorios que obran en autos no son suficientes para acreditar siquiera de los hechos denunciados”.

La entrevista a la que se hace referencia y que es base de acción de la presente queja tiene el siguiente contenido: (se transcribe texto)

...

- Ana Paula Cintas

Entonces en esta misma línea le pregunto señor cuál es el diagnóstico del Estado de México cuales son los mayores problemas que enfrenta el Estado de México

- Alejandro Encinas Rodríguez

Bueno las dos principales preocupaciones de esta la sociedad son el desempleo y la inseguridad son los estudios de opinión las encuestas así lo demuestran y lo importante de aquí es ir a atacar los problemas que originan estas, lamentablemente el Estado de México por un lado productiva tanto le ha ido desmantelando toda esta estructura el sector industrial como en el sector rural la entidad era una de las principales productoras de

*granos particularmente el maíz en el país hoy se ha desplomado esta productividad y el campo mexiquense está en el abandono y planta productiva se ha convertido prácticamente en desarrollos inmobiliarios en muchas de las viejas zonas industriales no ha habido capacidad para renovar la vocación productiva del estado y en el ámbito de la inseguridad el problema está en la falta de oportunidades tanto en materia de educación y de empleo, tiene uno de los mayores índices **no digamos de feminicidios en el estado hoy lamentablemente se presenta el mayor número de homicidios a mujeres sino tiene los niveles más altos de violencia intra familiar y esta violencia intra familiar es resultado de un problema de desintegración del núcleo familiar que tiene que ligarse a desempleo, a deserción escolar, a adicciones de los padres o de los hijos incluso al alcoholismo y las drogas un problema que hay llevado muy temprano en brazos de jóvenes y adolescentes en donde se han perdido los puntos tradicionales de identidad de rutilación los jóvenes y las familias y el punto de identidad, no es la iglesia, no es el deporte, no es la escuela, no es la familia, son la banda y la calle y en muchos casos con un factor positivo no hay que estigmatizar a la banda porque muchas veces la banda da la identidad y solidaridad que se perdió del núcleo familiar, entonces para enfrentar esos problemas hay que ir además de las políticas globales de generación de empleos favoreciendo la inversión si queremos que haya empleos debe de haber empleadores y condiciones para la inversión privada, pero también si queremos desarrollos social y queremos enfrentar la inequidad tenemos que atacar esos problemas que hoy desarticulan a las familias y la vida comunitaria y hay que generar opciones de estudio con oferta suficiente otorgando recursos para evitar la deserción escolar con capacitación a los jóvenes para que puedan insertarse en el mercado laboral y con un conjunto de satisfactores que permitan articular al núcleo familiar como eje articulador al mismo tiempo de la vida comunitaria del desarrollo del estado.***

- Ana Paula Cintas

...

- Ana Paula Cintas

Entonces le pregunto en esta misma línea después de haber sido Jefe de Gobierno del D. F y ahora estar conteniendo para la Gubernatura del Estado de México señor que representa para usted el Estado de México y que representa para para el PRD el Estado de México

Alejandro Encinas

Pues un reto mayor, el Estado de México en lo personal, pues es el estado donde me formé profesional y políticamente he estado vinculado al estado prácticamente desde mi niñez yo estudié la primaria y la secundaria en la entidad pero también es ahí donde empecé mi carrera política primero en el Municipio de

Ecatepec y luego en el Municipio de Texcoco trabajé diez años en la universidad de Chapingo y fue ahí donde empezamos desde muy jóvenes nuestra participación política a los 24 años de edad desde entonces participamos en la vida sindical tanto en la universidad como en el trabajo político del estado fui dirigente del Partido Comunista del Partido Socialista Unificado de México del Partido Mexicano Socialista y del PRD en el Estado de México me tocó formar el primer partido estatal de oposición que fue el PSUM que fue en los años 80 y por supuesto pues esa identidad y esa experiencia pues la quiero hoy retomar no solamente en el ámbito político después de mi experiencia en la jefatura sino también en la opción de gobierno y que representa para el partido evidentemente pues una de las elecciones mas importantes a nivel nacional porque la elección en el Estado de México, tiene un pacto que trasciende sus fronteras, no comparto necesariamente que sea un laboratorio político de las elecciones federales y que van a marcar el resultado definitivo pues ya lo vimos en el 2000 como en 1999 Montiel ganó la elección por un amplio margen y en 2000 ganó la elección Vicente Fox o en el 2006 Peña Nieto había ganado la elección y después Andrés Manuel López Obrador obtuvo más de 2 400 000 votos ósea el 62% de la votación en el estado así es que cada proceso tiene sus peculiaridades, pero indudablemente como ahora el gobernador tiene aspiraciones estas elecciones tienen una connotación especial y en la confrontación jugará un papel muy importante en la elección del 2012 pero más allá de eso ahora vamos a ganar la elección del estado esa es nuestra prioridad no solamente iniciar un nuevo rumbo después de 82 años de hegemonía del PRI en la gubernatura en donde solamente la gente ha obtenido un taretita de una cadena comercial cuando realmente tiene todas las posibilidades de desarrollo para sobresalir y salir adelante

-Ana Paula Cintas

...

Se ofrecen en la queja que fue resuelta por al Instituto Electoral del Estado de México y que se impugna en el presente recurso para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1. PRUEBA TÉCNICA.- consistente en un disco compacto que contiene la entrevista a que me he referido a lo largo de esta queja, mismo que se reproduce con media player sistema operativo Windows.

2. LA CERTIFICACIÓN, que elaborará el Secretario Ejecutivo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción XXIII, de las páginas que se presentan, con el fin de que se certifique la ubicación de dichas páginas, así como su contenido.

3. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Así las cosas la autoridad determina que en cuanto a la prueba técnica:

1.- No se puede determinar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que aparecen reproducidos en la prueba técnica que se analiza y por tanto, no puede arribarse a la 1 conclusión de que corresponde al evento motivo de queja.

2.- No se tiene conocimiento del origen del video, ni se conoce el nombre de la persona que lo grabó, la forma en la fue grabado y no existe certeza de que el contenido atienda a la realidad ocurrida durante el periodo denominado de intercampaña, menos aún de la identidad de quienes supuestamente participaron en él.

Por otra parte, tampoco existen elementos de prueba que puedan desprender de la referida grabación y que permitan dilucidar la fecha y el lugar en que fue filmado.

En cuanto a la Inspección ocular a la página de Internet que se refiere, la autoridad responsable refiere que no pudo acceder al contenido de la misma.

Como consecuencia de lo ya referido la autoridad determina que no existe ni de manera indiciaria prueba para determinar la existencia de la entrevista en la cual el C. Alejandro Encinas llevó a cabo pronunciamientos que deben ser estimados como actos anticipados de campaña.

Como corolario al análisis antes vertido en cuanto a la valoración de las pruebas por parte de la autoridad administrativa se vulnera en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 329 y 330 del Código Electoral del Estado de México, mismos que refieren:

Artículo 329. (Se transcribe)

Artículo 330. (Se transcribe)

A mayor abundamiento, la autoridad no llevó a cabo acto alguno para poder tener el mayor número de elementos que le causaran convicción respecto de la irregularidad que le fue hecha de su conocimiento; con lo cual de igual forma vulnera el principio de exhaustividad al que está obligada en mi perjuicio.

El órgano administrativo tiene como una de sus principales facultades la de vigilar que se cumplan con los principios de equidad y legalidad en las contiendas electorales y deben de llevar a cabo todos los actos y diligencias que se encuentren dentro de sus facultades y

medios para tener certeza de que todo acto o hecho que le sean presentados sean resueltos apegados a derecho; y que tenga el mayor número de pruebas ya sea ofrecidas por las partes interesadas o a través de diligencias realizadas por la propia autoridad administrativa.

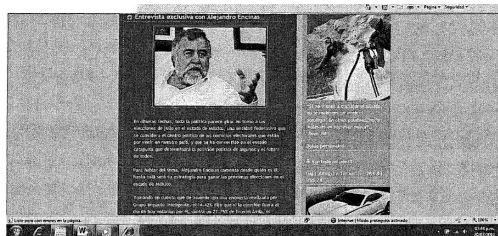
En el presente caso se le ofrece a la autoridad una prueba técnica consistente en el video de la conversación llevada a cabo entre el C. Alejandro Encinas y la conductora de la cadena UNO NOTICIAS contrario a lo afirmado por la autoridad puede desprenderse de dicha prueba que quien lleva a cabo los pronunciamientos es directamente el C. Alejandro Encinas; lo cual hace prueba indiciaria suficiente para investigar la realización del acto.

Sí a decir de la autoridad no se tiene certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; porque no teniendo conocimiento de la fecha en la cual se llevó a cabo el hecho, la red noticiera en la cual se transmitió, así como la conductora Ana Paula Cintas no se llevó a cabo la solicitud a UNO NOTICIAS para que reconociera el contenido de la entrevista realizada, así como la fecha y hora en la cual se llevó a cabo; de igual manera pudo llevar a cabo una búsqueda en un simple buscador de la entrevista para poder tener mayores elementos para poder determinar la existencia y en consecuencia contenido lo cual no en ningún momento llevo a cabo.

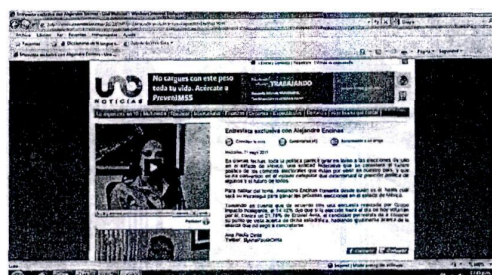
Como manera de ejemplo referiré una búsqueda no profesional que pudo haber realizado la autoridad administrativa:

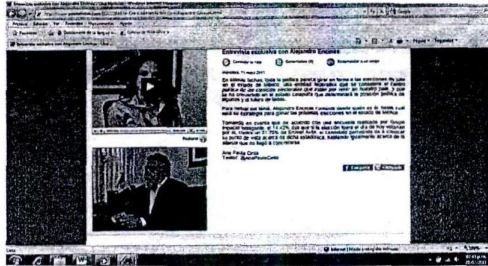
En la página del buscador denominado google, se escribe como elemento de búsqueda las palabras "Estado de México Ana Paula Cintas Alejandro encinas" mismas que sin lugar a dudas pueden ser deducidas perfectamente de la transcripción que fue hecha del conocimiento de la autoridad administrativa, dando como resultado estas tres direcciones en las cuales se puede apreciar la existencia de la irregularidad que se denuncia:

1.- <http://vaxtuxpan.blogspot.com/2011/05/entrevista-exclusiva-con-alejandro.html>



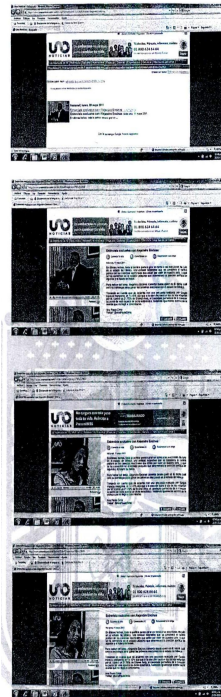
2.- <http://www.unonoticias.com/DS/223840/w-Entrevista-exclusiva-con-Alejandro-Encinas.html>





3.-

<http://www.unonoticias.com/search.aspx?sh=entrevista+exclusiva+con+alejandro+enclnas>



Como se puede corroborar pudo haber realizado diversos actos que lo llevaran a causar convicción ya que si contaba con un elemento de carácter indiciarlo mismo que fue puesto a su consideración por mi representado, al no llevar a cabo conducta alguna para allegarse de mayores elementos para tener plena certeza de la existencia y contenido de la entrevista; se vulnera en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 329 y 330 de la legislación; lo cual tiene como consecuencia la vulneración del principio de legalidad y exhaustividad previstos como obligatorios para las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

La Sala Superior ha referido en este sentido que la legalidad debe ser base de las resoluciones que llevan a cabo y en caso de existir incumplimiento a la legalidad el acto debe ser estimado como indebidamente fundado y motivado, como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E

INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (se transcribe)

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ELECTORAL. (se transcribe)

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE (se transcribe)

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (se transcribe)

...

...

De igual forma en materia procesal se ha afirmado que el principio de congruencia responde a un presupuesto lógico de la sentencia, cuyo estudio compete al más amplio de análisis de la decisión judicial, su proceso de formación y su legitimidad.

De lo anterior se infiere que la congruencia debe existir entre la demanda del actor y la resolución emitida por la autoridad sobre todo consideración que en cada una de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales se da fin a un momento procesal sin que este pueda retrotraerse salvo por el mandato del órgano superior inmediato si es que la revisión operara, de ahí la importancia de que el tribunal jurisdiccional local deba realizar un análisis minucioso y detallado de todo lo que se pone a su consideración para poder tener plena certeza jurídica del contenido de su resolución.

Acorde con lo referido sobre este particular es menester referir que la sentencia pone fin al litigio sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso, loque significa que el fallo de la autoridad jurisdiccional o bien la autoridad que determine el asunto debe ser pronunciada conforme a las pruebas y los hechos demostrados que se originan de estas así como del cumulo de diligencias que en caso de tener únicamente elementos indiciarios debe llevar a cabo diligencias ciertas para poder tener conocimiento del mayor número de elementos y valorando cada uno de ellos en sus justas dimensiones debe emitir una resolución legal, fundada, motivada, exhaustiva y congruente, lo cual en la especie no sucede ya que la autoridad administrativa:

1.- No le va un valor indiciarlo a la prueba técnica ofrecida en la cual se ve al C. Alejandro Encinas pronunciando las declaraciones que se han transcrito con anterioridad en una entrevista con Ana Paula Cintas misma que fue transmitida en UNO NOTICIAS vía Internet.

2.- Que teniendo conocimiento de la prueba indiciaría y al no tener acceso a la información solicitada en la inspección ocular, no llevó a cabo diligencia alguna que

confirmara la realización en la fecha establecida la entrevista así como su contenido.

En corolario de todo lo ya esgrimido es pertinente referir que existen numerosas tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al principio de exhaustividad y de la congruencia, mismas que a manera de ejemplo y de consideración para esta autoridad se presentan;

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (Se transcribe)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. (Se transcribe)

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. (Se transcribe)

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. (Se transcribe)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (Se transcribe)

CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLATEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE CARECE DE. (Se transcribe)

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE. (Se transcribe)

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. (Se transcribe)

Por ello es que esta autoridad, debe considerar como una omisión de suma gravedad la falta aplicación de las reglas establecidas para el desarrollo de los procedimientos como es el caso al no llevar a cabo por parte de la autoridad administrativa acto alguno para tener el mayor número de elementos que causen certeza y puedan acreditar la existencia y contenido de la entrevista que constituye un acto anticipado de campaña, incurriendo en consecuencia en una vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad lo cual conlleva a una falta de fundamentaron y motivación adecuada, así como a la incongruencia en la resolución emitida.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez descritos los hechos aducidos por la actora, los conceptos de agravio expuestos en la demanda,

así como lo expresado por la autoridad responsable y el tercero interesado, es posible establecer que la controversia se constriñe a determinar; si es el caso o no, de que la autoridad responsable ejerció su facultad investigadora para allegarse de nuevos medios de prueba relacionados con los hechos denunciados, determinar si la fundamentación y motivación fue suficiente para establecer si se trata o no de actos anticipados de campaña, si valoró adecuadamente los medios de prueba que fueron aportados, y si transgredió o no los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia al dictar la resolución impugnada.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Antecedentes

Previamente al estudio de fondo, para una mejor comprensión del asunto, se considera necesario hacer en este apartado, una breve referencia a los antecedentes del caso.

I. El uno de junio de dos mil once, la Coalición “Unidos Por Ti”, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denunció a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez y a la Coalición “Unidos Podemos Más” por hechos, que a su juicio, constituyen faltas o infracciones a disposiciones legales electorales.

II. El hecho que se estimó como infracción a la normatividad electoral, se hizo consistir fundamentalmente en que se difundió una entrevista en “Internet”, en el sitio de “UNO NOTICIAS”, en la dirección electrónica <http://www.unonoticias.com/insides/DetailSingle.aspx?PID=223840>, asegurando que en ésta, se exteriorizaron algunos planes de gobierno.

Debe aclararse, que no obstante que en aquel tiempo la denunciante omitió especificar la fecha en que inició la difusión en “internet” de la referida entrevista, en el escrito en el cual se presentó la denuncia se aseguraba que ésta fue transmitida en el periodo de “intercampañas”; es decir, las fechas que la legislación electoral de la entidad establecen, para el presente proceso electoral, entre el seis (6) de abril, en que concluyeron las precampañas, y el dieciséis (16) de mayo del presente año, en que

iniciaron las campañas electorales para la elección de Gobernador; periodo en que, por disposición legal, los partidos y coaliciones, así como sus candidatos que participarían en el proceso electoral, debían abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo político, que tuviera como fin solicitar el voto para el cargo de la elección popular en disputa, y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

III. Como medio de prueba para acreditar lo que la actora consideró una infracción a la legislación electoral; al escrito de denuncia, acompañó un disco compacto que contiene en video de la referida entrevista. También solicitó a la autoridad responsable, que dentro de la sustanciación del expediente que se formaría con la presentación de la denuncia, se realizara una certificación con el objeto de constatar la ubicación y contenido de la página web.

IV. El día cuatro de junio del presente año, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, habilitado para la práctica de diligencias, realizó una inspección ocular en la dirección electrónica indicada en párrafos que anteceden, correspondiente a “Uno Noticias”, con el objeto de verificar la existencia y contenido de la entrevista realizada a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, y después de describir todo lo contenido en la referida dirección electrónica, no se encontró el video con la entrevista que era el objeto de la diligencia.

V. En la contestación a la denuncia, el representante ante el Consejo General del Instituto, de la Coalición “Unidos Podemos Más”, en síntesis, mencionó que reconoce el contenido de la entrevista, no así que la realización de ésta constituya una transgresión al artículo 144 E del código comicial, toda vez que las respuestas contenidas en ésta, corresponden a pregunta expresa de la conductora ANA PAULA CINTAS, en relación a “... cual es el diagnóstico del Estado de México, cuales son los mayores problemas que enfrenta...” que es evidente que los comentarios a dicha pregunta en ningún momento tuvieron la finalidad de solicitar “... el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno...” requisitos

indispensables en la disposición señalada para ser considerados como actos anticipados de campaña.

Continua arguyendo el representante de la coalición “Unidos Podemos Más”, que en la denuncia “no se precisa ningún lugar, circunstancia de tiempo, es decir, es omiso en señalar en qué fecha se realizó la entrevista que a su juicio se encuentra en los supuestos de actos anticipados de campaña, las circunstancias de tiempo constituyen el primer elemento indispensable para ello...”

VI. Se aclara que en la contestación a la denuncia, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, hace referencia a una fotografía que fue subida a la red social “Facebook”, “... por un usuario del cual desconoce su identidad...” y algunas otras aclaraciones sobre la mencionada página; por tanto, las aseveraciones no guardan relación con la entrevista; como resultado de su contestación a la denuncia es evidente que ni afirma, ni niega que él haya concedido una entrevista a la cadena UNO NOTICIAS.

VII. En fecha dieciocho de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictó resolución en la queja **EDOMEX/ADJER-CUPM/067/2011/06** que ahora se impugna por medio del presente Recurso de Apelación, y en la misma consta, como uno de los argumentos centrales para declarar infundada la denuncia que:

“En efecto, al no existir medio probatorio adicional que genere mayor convicción en esta autoridad administrativa electoral, acerca de la existencia y difusión de la supuesta entrevista, se carece de certeza para hacer pronunciamiento alguno acerca de la autoría, contenido, y sobre todo, del supuesto momento en que pudo haber sido difundida dicha entrevista; lo anterior se sostiene, partiendo del hecho que ni siquiera la misma quejosa, es decir, la Coalición “Unidos por ti”, cuenta con la fecha cierta en que fue divulgada la entrevista de mérito, ya que dentro del cuerpo de su escrito primigenio, no se advierte la fecha exacta de la difusión de tal entrevista, razón que de manera evidente impide sustentar que la entrevista hubiera circulado en el argot del internet durante el periodo denominado intercampaña.”

De manera que, descritos los antecedentes del procedimiento administrativo que originó la resolución recurrida, atendiendo a lo anterior y del análisis exhaustivo e integral de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la

denuncia, se desprende que ésta se dirigió, esencialmente, en la presunta violación al artículo 144 E del Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, a efecto de resolver lo procedente respecto a la denuncia en cuestión, era necesario analizar los hechos denunciados a la luz del invocado artículo 144 E, del código electoral de esta entidad, es decir, la litis a resolver en dicho procedimiento administrativo sancionador consistió en determinar si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de campaña.

Así pues, el Consejo General responsable en la resolución reclamada sostuvo, en lo esencial, que la prueba allegada al expediente, era insuficiente para tener por demostrado, que la presunta entrevista realizada a Alejandro Encinas Rodríguez se haya difundido en el periodo denominado de intercampaña, por no contar con una fecha cierta de esa difusión, destacando que ni siquiera el denunciante aportó ese dato.

Por otra parte, en el escrito del medio de impugnación que se resuelve, la Coalición “Unidos Por Ti”, expone un solo agravio, señalando textualmente:

*“Causa agravio a mi representada lo dispuesto en el considerando noveno en relación con el resolutivo único que se emite en el cual se determina como **INFUNDADA LA QUEJA** presentada que se refiere principalmente:*

Posteriormente argumenta, en resumen, los siguientes motivos de disenso:

I. Con relación al medio de prueba que fue ofrecido con la presentación de la denuncia, consistente en un disco compacto, en el que asegura, contiene la entrevista realizada al entonces denunciado; expresa su inconformidad con relación a la valoración de la misma, por parte de la autoridad responsable, pues refiere que ésta:

... la autoridad determina que no existe ni de manera indiciaria prueba para determinar la existencia de la entrevista en la cual el C. Alejandro Encinas llevó a cabo pronunciamientos que deben ser estimados como actos anticipados de campaña.”

Así pues, considera que se ha vulnerado en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 329 y 330 del Código Electoral del Estado de México.

II. Más aun, en otra parte del argumento en el que expone su agravio, considera que las disposiciones legales antes referidas, también fueron infringidas, y consecuentemente el principio de legalidad, al efecto señala:

... no llevar a cabo conducta alguna para allegarse de mayores elementos para tener plena certeza de la existencia y contenido de la entrevista; se vulnera en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 329 y 330 de la legislación; lo cual tiene como consecuencia la vulneración del principio de legalidad y exhaustividad previstos como obligatorios para las autoridades administrativas y jurisdiccionales.”

III. Por último, en relación a otros principios que estima quebrantados, con la emisión de la resolución que impugna, son los de exhaustividad y congruencia, ya que argumenta que:

“En este estado de cosas, es necesario precisar que la exhaustividad necesaria y obligatoria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales es elemento indispensable de la congruencia dentro de la resolución emitida ya que de no existir exhaustividad la congruencia se tornaría inexistente, ya que la congruencia debe ser entendida como...”

En suma, la recurrente se duele de la violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia al afirmar que aún y cuando la responsable no valoró de marea adecuada la prueba, ésta no llevó a cabo acto alguno adicional para acreditar la existencia de los hechos denunciados, lo que derivó también en la violación al principio de congruencia, pues a su juicio, la resolución combatida no es congruente ya que únicamente limita su pronunciamiento a determinar que no existen elementos de prueba, para acreditar la existencia de la entrevista en la cual Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, llevó a cabo pronunciamientos que deben ser estimados como actos anticipados de campaña.

Asimismo, el inconforme ofrece como prueba, además de las que ya constan en el expediente formado con la denuncia, la inspección ocular en tres páginas web, asegurando que en éstas es posible verificar los hechos que originalmente fueron denunciados. En cuanto a lo anterior, esta autoridad

estima que es innecesario el desahogo de las mismas, como diligencias para mejor proveer, por las razones que más adelante se explican.

Ahora bien, el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la coalición apelante se abordará de manera conjunta, ello porque estos guardan estrecha relación, lo cual no le depara perjuicio alguno, pues lo importante es que sus planteamientos sean atendidos de forma puntual por este órgano jurisdiccional cumpliendo a cabalidad con el principio de exhaustividad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación que lleva por rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Del examen de todo lo anterior, debe aclararse que la coalición actora parte de una premisa incorrecta al fundar su pretensión de que se revoque la resolución impugnada, cuando afirma que debido a que la autoridad responsable no se allegó de las pruebas suficientes, dictó una resolución que trasgrede los principios de exhaustividad e incongruencia; esto en razón de que se trata de cuestiones distintas.

En efecto, el párrafo décimo del artículo 356 del Código Electoral del de México dispone lo siguiente:

“La sustanctación de las quejas estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva General quien deberá realizar todas las diligencias necesarias poner los asuntos en estado de resolución, y contará con atribución para realizar diligencias para mejor proveer.”

Entonces, si fuese el caso de que se demostrara que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con la obligación que fue señalada, el efecto inmediato de la resolución correspondiente, sería ordenar la reposición del procedimiento por transgredirse el principio de legalidad.

En cambio, si la irregularidad consistiera en que al emitir la resolución se omitió agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes para sustentar sus pretensiones, o si se excluyó pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, o sobre la totalidad de los medios de prueba con que se cuenta para decidir; es decir, si se omitió el análisis de todos los hechos, argumentos y razonamientos constantes en el escrito de queja y pronunciamientos sobre las disposiciones constitucionales y legales que se alegan

transgredidas y, en su caso del conjunto de pruebas que se allegaron al proceso, sería una determinación que pone fin al proceso transgrediendo el principio de exhaustividad.

A su vez, si en la resolución se emitió pronunciamiento o determinación que no guarde relación con cuestiones no hechas valer, o que se aborden planteamientos que no se encuentren vinculados a los expresados por las partes, o en su caso, se resolviera sobre cuestiones distintas a las solicitadas, sería una resolución contraria al principio de congruencia.

En este orden de ideas, en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo a la legislación aplicable y los principios que lo rigen, podría darse el caso de que, durante la tramitación de la queja se omitiera cumplir con la obligación realizar todas las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, lo cual trasgrediría el principio de legalidad, ya que el incumplimiento de tal obligación produciría el dictado una resolución que no se encontraría debidamente sustentada en medios de prueba; pero que además, conculcara los principios de exhaustividad y congruencia; de ahí, las dos últimas irregularidades, no serían consecuencia de la primera, ya que éstas últimas se actualizarían, en su caso, por irregularidades distintas.

Por las razones antes expuestas, en primer lugar se examinarán las constancias que se encuentran en el expediente para decidir, si es el caso o no, de que la responsable omitió sustanciar debidamente la queja; posteriormente, si la resolución trasgrede los principios de exhaustividad y congruencia.

Como muestra del expediente formado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, con la presentación del escrito primigenio, la Coalición actora únicamente aportó, como medio de prueba, un disco compacto que, según consta en el proveído de fecha veintitrés de junio del presente año, visible a fojas 196 a 201 del expediente, relativo al desahogo y admisión de los medios de prueba, una vez que fue reproducido y anotado por escrito el contenido del audio para constancia, se advierte que, efectivamente, las dos voces, femenina y masculina, sostienen un diálogo con el formato de una entrevista.

- A su vez, en el mismo escrito que ha sido referido, en el apartado de pruebas, la denunciante solicitó:

2 LA CERTIFICACIÓN que elaborará el Secretario Ejecutivo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción XXIII, de las páginas que se presentan, con el fin de que certifique la ubicación de dichas páginas, así como su contenido.

Es oportuno aclarar, en cuanto a lo antes transcrito, que aun cuando se solicitó la certificación de “las páginas”, en el escrito de denuncia, sólo se aportaron datos precisos de una página web, en la que se aseguró que se había difundido la entrevista, esto es, se indicó que ésta había sido difundida por la cadena UNO NOTICIAS, con dirección electrónica <http://www.unonoticias.com/insides/DetailSingle.aspx?PID=223840>.

Entonces, según consta en el acta de fecha cuatro de junio del presente año, en cumplimiento al proveído del día tres del mismo mes y año, dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, se realizó una inspección ocular por parte de personal adscrito a la referida secretaría, únicamente en la dirección electrónica antes referida, por ser el único dato preciso con que se contaba. Sin embargo, resulta claro que omitió ejercer su facultad de allegarse mayores elementos para poner el asunto en estado de resolución, como podría ser requerir a la cadena UNO NOTICIAS para que le proporcionara información adicional.

Como resultado de las evidencias que obran en el expediente, se cuenta con los elementos necesarios para aseverar que, efectivamente como lo señala la coalición actora, la autoridad responsable al omitir realizar las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, trasgredió el principio de legalidad por incumplir una obligación que le impone el párrafo décimo del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como resultado, la resolución que se impugna, debiera ser revocada para efecto de integrar debidamente el expediente y dictar una nueva resolución conforme a los nuevos medios de prueba con que se cuente.

Sin embargo, no obstante este órgano jurisdiccional estima **FUNDADO** el agravio, también se considera que a la postre deviene **INOPERANTE**, siendo

innecesario realizar más diligencias por las razones que se señalan a continuación.

De acuerdo a lo indicado por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles y 328 del Código Electoral, ambos de nuestra entidad, a la prueba aportada por la parte actora, consistente en un disco compacto que contiene una videograbación con el formato de entrevista, por sí misma, es insuficiente para tener por cierta la realización de la entrevista, ya que se trata de un medio de prueba que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción de mayor calidad probatoria para, en su conjunto, hacer prueba plena; no obstante tal situación, no es obstáculo para concederle un mayor grado como medio de convicción, en razón de existir en el expediente evidencias adicionales que apuntan hacia la veracidad del contenido de la videograbación.

Esto es así ya que Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, al emitir su contestación a la denuncia, no negó ni afirmó, los hechos que se contienen en la videograbación. Más aun, el representante de la también denunciada Coalición “Unidos Podemos Más” aceptó de manera expresa la realización de la entrevista y el contenido de la videograbación, e incluso expresó diversos argumentos tendientes a demostrar la legalidad de su difusión.

Así pues, en la videograbación que obra en el expediente, el entrevistado refiere su propio nombre como “Alejandro Encinas Rodríguez”, hace referencia a su vida personal y familiar, y lo más importante para el pronunciamiento de fondo del presente asunto, hace referencia, en varias ocasiones, a hechos vinculados al referido proceso electoral de Gobernador.

De ahí que a juicio de este órgano colegiado, resulte innecesario llevar a cabo mayores diligencias para corroborar la existencia de la entrevista. Asimismo, se estima intrascendente e impertinente realizar mayores averiguaciones para establecer la fecha en que la entrevista fue difundida, ponqué del contenido de la misma no se advierte ninguna transgresión a disposiciones legales en materia electoral.

En efecto, si se analiza de manera minuciosa el diálogo de la entrevista, el sentido y alcance de los enunciados, frases y palabras en lo general e

individual, de ninguna manera es posible acreditar que se hayan externado ideas, adoptado actitudes o acciones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña.

En este sentido, es preciso señalar que el artículo 144 E del Código Electoral de esta entidad federativa, indica que los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes fuera de los plazos que se establecen para realizar actos de campaña electoral que trascienden al conocimiento de la comunidad, **cuya finalidad consiste en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.**

Por su parte, el artículo 144 F del citado ordenamiento, indica que la duración máxima de las precampañas para las elecciones de gobernador será de diez días, mismos que para efectos del presente proceso electoral, comprenden del diecisiete de marzo al seis de abril del año en curso.

De lo expuesto, es posible concluir que para la configuración de actos anticipados de campaña, se requieren tres elementos:

- 1.- Personal. Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes;
- 2.- Subjetivo. Que los actos tengan como propósito fundamental solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad, y
- 3.- Temporal, acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Bajo esta premisa, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso concreto, el primero de los elementos se encuentra colmado toda vez que la Coalición "Unidos Podemos Más", en la contestación a la queja aceptó que Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez realizó la entrevista motivo de la controversia; es posible establecer que el ciudadano antes indicado es militante del Partido de la Revolución

Democrática, esto en razón de ser un hecho notorio que participó en el proceso interno de ese partido, para obtener la candidatura a gobernador, en el proceso electoral del presente año. Además, obra en el expediente a fojas 179 a 194, copia certificada del convenio de coalición electoral que para la elección de Gobernador celebraron los partidos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en que designaron como candidato a Gobernador, de dicha Coalición a la que se denominó "Unido Podemos Más", al C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

Por el contrario, en lo relativo al segundo elemento, se estima que no se actualiza, puesto que del contenido de la videograbación no se advierte que haya solicitado el voto para la obtención de un cargo popular, o que haya hecho publicidad a plataformas electorales o planes de gobierno a futuro.

Dicha afirmación se corrobora con el contenido del cuadro esquemático que a continuación se inserta:

| CUADRO DEL DIÁLOGO CONTENIDO DEL CD APORTADO POR EL ACTOR AL QUE IDENTIFICÓ COMO: "ENTREVISTA ALEJANDRO ENCINAS" | |
|---|---|
| CONTENIDO DEL AUDIO DEL CD | OBSERVACIONES |
| <p><i>-Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>Buenas tardes queridos amigos de uno noticias, en últimas fechas todos los comicios electorales parecen girar alrededor de la próxima elección del Estado de México el 3 de julio el estado que se considera catapulta y que determinara la posición política de muchos y el futuro de todos, hoy nos acompaña el señor Alejandro Encinas Rodríguez, candidato por el Partido de la Revolución Democrática por la gubernatura del Estado de México, buenas tardes señor, un gusto tenerlo con nosotros bienvenido.</i></p> | <p><i>Saludo de la entrevistadora, breve introducción del contexto político social en la elección para Gobernador del Estado de México y presentación del entrevistado además de bienvenida a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.</i></p> |
| <p><i>Voz del entrevistador</i></p> <p><i>Al contrario, muchas gracias y es un placer estar, con ustedes.</i></p> <p><i>-Voz entrevistadora</i></p> <p><i>Muchas Gracias Señor, me gustaría comenzar por, preguntarle ¿Quién es Alejandro Encinas?</i></p> | <p><i>Saludo del entrevistado.</i></p> <p><i>La entrevistadora pregunta: ¿Quién es Alejandro Encinas?</i></p> <p><i>El entrevistado responde dando a conocer algunos datos de su trayectoria política y de su familia.</i></p> |

| CUADRO DEL DIÁLOGO CONTENDIO DEL CD APORTADO POR EL ACTOR AL QUE IDENTIFICÓ COMO: "ENTREVISTA ALEJANDRO ENCINAS" | |
|--|--|
| CONTENIDO DEL AUDIO DEL CD | OBSERVACIONES |
| <p><i>-Voz del entrevistado</i></p> <p><i>Pues Alejandro Encinas es un político de Izquierda prácticamente toda la vida, nací en la izquierda, mi padre fue un hombre de izquierda y hemos sido siempre gente congruente con nuestros principios y nuestras ideas, hemos tenido la oportunidad de participar en espacios muy diversos de la vida política desde la, oposición cuando todavía no teníamos el reconocimiento legal, y he tenido la oportunidad de ser esa generación que transitó de la proscripción a la legalidad a ocupar las primeras posiciones de representación proporcional y al gobierno pero también soy un hombre de carne y hueso igual que cualquier otro ciudadano con una familia, con algunos problemas que tienen las familias y alguien que está preocupado porque su familia, en este caso la mía, pues tenga la posibilidad de vivir en un país con tranquilidad y que tenga oportunidades</i></p> | |
| <p><i>-Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>Bien, en esta misma línea me gustaría preguntar, señor he por una encuesta telefónica realizada per grupo impacto inteligente a los ciudadanos del Estado de México sobre una muestra de 1200, el 14.42% dijo que sí la elección fuera el día de hoy votaría por usted contra 21.75 de Eruviel Ávila, ¿Cómo van a hacer para revertir esto Señor, y salir triunfantes?</i></p> <p><i>-Voz del entrevistado</i></p> <p><i>Bueno yo creo que el resultado de la encuesta es muy positivo si analizamos las encuestas que existían a finales del año pasado y en el mes de enero el PRI, tenía un posicionamiento de 62% ahora todas las encuestas van marcando una caída precipitada del PRI, donde están incluso en niveles de 25% con unos datos adicionales, no solamente, a mí me gusta analizar las encuestas toda mi vida</i></p> | <p><i>La entrevistadora da a conocer datos de una encuesta y cuestiona sobre la forma en que se revertirá el resultado.</i></p> <p><i>El entrevistado responde dando su opinión en relación a la encuesta y compara los resultados que se han dado entre los distintos partidos políticos en diversas entidades de la República.</i></p> |

| CUADRO DEL DIÁLOGO CONTENDIO DEL CD APORTADO POR EL ACTOR AL QUE IDENTIFICÓ COMO: "ENTREVISTA ALEJANDRO ENCINAS" | |
|---|--|
| CONTENIDO DEL AUDIO DEL CD | OBSERVACIONES |
| <p><i>las he trabajado y cuando hacemos el análisis más pormenorizado de las encuestas vemos que si bien hay una intención todavía favorable al PRI en este proceso electoral lo cierto es que cuando se pregunta a la gente respecto a la opinión favorable o desfavorable de los partidos siempre se presenta un tercia, la opinión de los ciudadanos entre PRI, el PAN y el PRD y cuando se es pregunta en particular sobre el candidato afortunadamente yo aparezco encima de todas las encuestas, entonces yo creo que hay fenómenos nuevos en los procesos electorales, en primer lugar hay un ánimo de alternancia si analizamos los últimos resultados de las elecciones locales los dos últimos años el signo característico de todos los procesos locales es que se ha modificado el partido en el gobierno incluso nosotros hemos pagado el costo en Zacatecas y Baja California Sur, con efecto PRI como lo hemos visto en Puebla y Oaxaca, el caso de PAN en Aguascalientes y ese factor sin lugar a dudas pesará a igual que otro ingrediente, que es fundamental en las elecciones que es el perfil de candidato y en este caso siendo yo el candidato mejor posicionado de todos los que estamos contendiendo, con toda seguridad eso nos ayudará a revertir esta situación que en este momento favorece al PRI</i></p> | |
| <p><i>- Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>Bien, platicando un poquito sobre lo que usted me está diciendo de los cambios de gobierno o de color en los Estados, finalmente la alianza con la derecha en el Estado de México, se cayó por divergencias entre ustedes, dicho por usted y por una propia congruencia, sin embargo, Señor esta congruencia o estas divergencias, no se dio en otros Estados, y por eso me gustaría preguntarle ¿Qué? ¿Por qué sí en otras entidades y por qué no en el Estado de México?</i></p> | <p><i>Se aborda el tema de la coalición entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral de Gobernador del Estado de México.</i></p> <p><i>La entrevistadora cuestiona sobre la realización de la misma en otras entidades y en el Estado de México no se llevó a cabo.</i></p> <p><i>A lo que el entrevistado responde, cuales a decir de él, son las peculiaridades y características o circunstancias en aquellas entidades donde se</i></p> |

| CUADRO DEL DIÁLOGO CONTENDIO DEL CD APORTADO POR EL ACTOR AL QUE IDENTIFICÓ COMO: "ENTREVISTA ALEJANDRO ENCINAS" | |
|--|--|
| CONTENIDO DEL AUDIO DEL CD | OBSERVACIONES |
| <p><i>-Voz del entrevistado.</i></p> <p><i>Bueno sé dio fundamentalmente en otras entidades particularmente en Sinaloa, en Durango, en Hidalgo, en Oaxaca, y en Puebla porque ahí concurren fenómenos muy distintos, yo creo que no podemos encajonar en un solo escenario a cada elección local, cada cual tiene sus propias peculiaridades y en el caso de las alianzas que se presentaron el año pasado, por ejemplo ahí no fueron alianzas electorales PAN-PRD puras sino que hubo componentes locales adicionales, en el caso de Sinaloa una ruptura importante dentro del PRI, con Malova, igual en el caso de Durango, en el caso específico de Puebla hubo una ruptura también del Partido Nueva Alianza, caso de Elba Esther Gordillo que apoyó al candidato de la Coalición y en el caso de Oaxaca que yo creo que es la más pura de las coaliciones sin embargo hubo, hay desprendimientos de PRI en el caso de José Murat que apoyaron a Gabino Cué y esos fenómenos no se reflejaron en el Estado de México, aquí no hubo una ruptura de PRI y hubo un fenómeno adicional, todas las coaliciones en años anteriores se articularon a un candidato, en torno a un candidato no como se quería hacer en el Estado de México de convenir una coalición sin que hubiera un candidato que articulara la misma yo creo que hubo fenómenos que llevaron a que en el Estado de México hubiera el riesgo de una división dentro del PRD, yo por eso siempre dije que no iba ser el candidato del PAN como también dije que no iba a ser candidato de una coalición solamente del Partido de Trabajo y Convergencia que yo solamente sería candidato de mi partido porque estoy convencido de que debemos mantener vigente el proyecto del PRD y al mismo tiempo vigente la posibilidad un frente electoral de las izquierdas en el Estado de México y en el escenario nacional para que el</i></p> | <p><i>llevó a cabo y por qué no se concretó en el Estado de México, además de su convicción personal o propósitos de unidad entre los partidos de izquierda y un frente con ellos, tanto en el ámbito local como nacional para la próximo año.</i></p> |

| CUADRO DEL DIÁLOGO CONTENDIO DEL CD APORTADO POR EL ACTOR AL QUE IDENTIFICÓ COMO: "ENTREVISTA ALEJANDRO ENCINAS" | |
|---|--|
| CONTENIDO DEL AUDIO DEL CD | OBSERVACIONES |
| <i>próximo año tengamos un solo candidato a la presidencia con una coalición o frente electoral de las izquierdas, y con un frente claramente diferenciado del PAN y del PRI</i> | |
| <p><i>-Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>Bien, entonces Señor de ninguna manera ésta es la razón, ¿No fue una instrucción de Andrés Manuel López Obrador?</i></p> <p><i>-Voz del entrevistado</i></p> <p><i>No, al contrario, este, yo en primer lugar me hago cargo de todas las decisiones que adopto y he sido muy claro mi posicionamiento desde un principio e incluso ha habido repercusiones en otros Estados como Nayarit y como Coahuila en las coaliciones, pero eso obedece también a la propia dinámica de las entidades.</i></p> | <p><i>Pregunta sobre la injerencia del ex candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en la coalición del Partido de la Revolución Democrática con el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral de Gobernador en el Estado de México.</i></p> <p><i>La respuesta del entrevistado es que él toma sus propias decisiones.</i></p> |
| <p><i>-Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>Y a la presidencial Señor, ¿Con quién va usted en el camino a la presidencial, Marcelo Ebrard o Andrés Manuel López Obrador?</i></p> <p><i>- Voz del entrevistado.</i></p> <p><i>Yo creo que hay que ir con quien esté mejor posicionado, hay un acuerdo entre ellos en el sentido de que el candidato debe ser quien mejor esté posicionado y que garantice una coalición de las izquierdas el papel que yo voy a jugar es en ese sentido es coadyuvar que haya un acuerdo para que no hay una fractura del PRD y las izquierdas y vayamos unidos también el 2012.</i></p> <p><i>-Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>Por un solo camino.</i></p> <p><i>Voz del entrevistado.</i></p> <p><i>Por un solo camino.</i></p> | <p><i>Se aborda el tema sobre la candidatura para presidente de la República.</i></p> <p><i>El entrevistado, menciona que existe acuerdo sobre el mejor posicionado y que hay que ir (apoyo) aquel que se encuentre en esa circunstancia, garantizando la coalición de las izquierdas, así como su propósito de unificar al PRD y las mencionadas.</i></p> |
| <p><i>-Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>Bien, retomando un poquito el</i></p> | <p><i>Solicita opinión de por qué el Partido de la Revolución Democrática es mejor opción que</i></p> |

| CUADRO DEL DIÁLOGO CONTENDIO DEL CD APORTADO POR EL ACTOR AL QUE IDENTIFICÓ COMO: "ENTREVISTA ALEJANDRO ENCINAS" | |
|--|---|
| CONTENIDO DEL AUDIO DEL CD | OBSERVACIONES |
| <p><i>camino el Estado de México, señor en esta misma encuesta el 75% de los mexiquenses perciben al Estado de México con mayores problemas que antes</i></p> <p><i>- Voz del entrevistado.</i></p> <p><i>Así es</i></p> <p><i>- Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>Sin embargo el 57.83% dice que si gobernará otro partido político las cosas seguramente seguirían igual en este sentido yo le pregunto ¿Por qué el PRD y no el PRI en el Estado de México?</i></p> <p><i>- Voz del entrevistado.</i></p> <p><i>Porque yo creo que ya hemos demostrado que tenemos capacidad no solamente de revertir las situaciones adversas en lo que, se refiere al deterioro en la calidad de vida de los habitantes de una entidad, el ejemplo más claro es el del Distrito Federal, sino que somos capaces de enfrentar los problemas más severos, por ejemplo siempre se acusó a la Ciudad de México de ser la ciudad más insegura del país después de 14 años de políticas sociales que han atacado los problemas de fondo de inequidad de exclusión social, de deserción escolar de falta de empleo hoy tenemos una de las ciudades más seguras del país, en tanto la misma zona metropolitana lamentablemente los índices delictivos se están disparando y no solo en la zona metropolitana del valle de México sino en toda la entidad y el rasgo característico en el Estado de México, aunado a la inequidad de los enormes contrastes sociales, la desigualdad es como los problemas de violencia e inseguridad hoy se están concentrando en el sector que menor recursos tiene para salir adelante entonces yo creo que hemos acreditado experiencias de gobierno donde se pueden no solamente demostrar que hemos</i></p> | <p><i>el Partido Revolucionario Institucional</i></p> <p><i>La respuesta del entrevistado es en el sentido de que se ha demostrado en experiencias anteriores, señala como ejemplo el Distrito Federal.</i></p> |

| CUADRO DEL DIÁLOGO CONTENDIO DEL CD APORTADO POR EL ACTOR AL QUE IDENTIFICÓ COMO: "ENTREVISTA ALEJANDRO ENCINAS" | |
|---|---|
| CONTENIDO DEL AUDIO DEL CD | OBSERVACIONES |
| <p><i>pasado de una cultura del control corporativo y clientela de esta cultura del peticionismo a una cultura de generación de nuevos derechos universales que permite a los ciudadanos enfrentar en mejores condiciones la adversidad que viven todos los días</i></p> | |
| <p><i>-Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>Entonces en esta misma línea le pregunto, señor ¿Cuál es el diagnóstico del Estado de México, cuáles son los mayores problemas que enfrenta el Estado de México?</i></p> <p><i>- Voz del entrevistado.</i></p> <p><i>Bueno las dos principales preocupaciones de esta la sociedad son fundamentalmente el desempleo y la inseguridad todos los estudios de opinión las encuestas así lo demuestran y lo importante aquí es ir a atacar realmente los problemas que originan estas causas, lamentablemente el Estado de México por un lado ha ido desmantelando toda esta estructura productiva tanto el sector industrial como en el sector rural la entidad era una de las principales productores de granos particularmente de maíz en el país hoy se ha desplomado esta actividad y el campo mexiquense está en el abandono, la planta productiva se ha convertido prácticamente en desarrollos inmobiliarios en muchas de las viejas zonas industriales no ha habido capacidad para renovar la vocación productiva del Estado y en el ámbito de la inseguridad pues el problema nodal, está en la falta de oportunidades tanto en materia de educación como de empleo, el Estado tiene los mayores índices no digamos de feminicidios que en el Estado lamentablemente se presenta el mayor número de homicidios a mujeres, sino tiene los niveles más altos de violencia intrafamiliar y esta violencia intrafamiliar es resultado de un problema de desintegración del</i></p> | <p><i>Se le pregunta cuáles son los mayores problemas que existen en el Estado de México.</i></p> <p><i>El entrevistado, responde, externando su opinión, sobre desempleo, inseguridad, industria, producción agrícola, educación, feminicidios, violencia intrafamiliar, alcoholismo, drogadicción, adicciones y la identidad de los jóvenes, asimismo hace referencia a posibles soluciones a los problemas sobre los cuales se le cuestionó.</i></p> |

| CUADRO DEL DIÁLOGO CONTENDIO DEL CD APORTADO POR EL ACTOR AL QUE IDENTIFICÓ COMO: "ENTREVISTA ALEJANDRO ENCINAS" | |
|--|---|
| CONTENIDO DEL AUDIO DEL CD | OBSERVACIONES |
| <p><i>núcleo familiar que tiene que ligarse a desempleo, a deserción escolar, a adicciones de los padres o de los hijos vinculados al alcoholismo y las drogas un problema que ha llevado a embarazos muy temprano de jóvenes y adolescentes y donde se han perdido los puntos tradicionales de identidad de rutilación (inaudible) de los jóvenes y las familias y el punto de identidad no es la iglesia, no es el deporte, no es la escuela, no es la familia, y en muchas zonas la identidad es la banda y la calle y en muchos casos con un factor positivo no hay que, estigmatizar a la banda porque muchas veces la banda da la identidad y la solidaridad que se perdió del núcleo familiar, entonces para enfrentar esos problemas hay que ir además de las políticas globales de generación de empleos favoreciendo la inversión si queremos que haya empleos tiene que haber empleadores y condiciones para la inversión privada, pero también si queremos desarrollos social y queremos enfrentar la inequidad tenemos que ir a atacar estos problemas que hoy desarticulan a las familias y la vida comunitaria y hay que generar opciones de estudio con oferta suficiente con recursos para evitar la deserción escolar con capacitación a los jóvenes para que pueden insertarse en el mercado laboral y con un conjunto de satis factores que permitan articular al núcleo familiar como eje articulador al mismo tiempo de la vida comunitaria del desarrollo del Estado.</i></p> | |
| <p><i>- Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>Señor, mucho se ha hablado del problema que usted tiene de que no acredita la residencia en el Estado de México, se ha dicho que de hecho no hay un documento oficial en el Ayuntamiento de Texcoco que acredita que usted vive ahí, que la credencial de elector que presentó es de</i></p> | <p><i>Se le interroga sobre su residencia en el Estado de México.</i></p> <p><i>El entrevistado aclara cuáles son los diferentes domicilios que ha tenido en el Distrito Federal y el Estado de México, la manera y la época en que obtuvo la ciudadanía en el Estado de México, y que dicha ciudadanía</i></p> |

| CUADRO DEL DIÁLOGO CONTENDIO DEL CD APORTADO POR EL ACTOR AL QUE IDENTIFICÓ COMO: "ENTREVISTA ALEJANDRO ENCINAS" | |
|---|--|
| CONTENIDO DEL AUDIO DEL CD | OBSERVACIONES |
| <p><i>adquisición reciente ¿Qué nos dice señor que realmente está pasando?</i></p> | <p><i>no la ha perdido no obstante de haber ocupado el cargo de Jefe de Gobierno en el Distrito Federal.</i></p> |
| <p><i>- Voz del entrevistado.</i></p> <p><i>Bueno yo lo he señalado desde un principio yo lo dije desde el mes de diciembre yo no he ocultado absolutamente nada menos aún siendo un hombre público como quien soy y siendo Diputado Federal donde acredité mi domicilio como diputado en el Distrito Federal; sin embargo después de un análisis jurídico que hemos hecho con mucho detenimiento y después de integrar los documentos que acreditan mi residencia estamos convencidos de que cumplimos la elegibilidad y estoy claro de que para haber sido Jefe de Gobierno tuve que acreditar domicilio y residencia efectiva durante el ejercicio pero ya afortunadamente el 4 de diciembre del 2006 que fue la última conferencia de prensa que di como jefe de gobierno y está publicado en los medios yo señalé que iba a cambiar mi domicilio de residencia al Estado de México, porque, porque ya había cumplido yo un ciclo en el Distrito Federal y había que dejar pues que el nuevo gobierno se desarrollara con todas las condiciones y desde entonces establecido mi residencia en el Estado, está acreditado y hemos encontrado que toda vez que yo viví 18 años consecutivos en la entidad, que fui dos veces Diputado Federal por el Estado, candidato a Gobernador en 1993 en donde se me reconoció mi carácter de ciudadano mexicano de ciudadano del Estado de México no he perdido esa característica, ese rango, ese reconocimiento de ciudadanía local, porque para perder la ciudadanía en el Estado se requieren cumplir 3 condiciones, o renunciar a ella, o traicionar a la patria, o estar bajo un proceso legal con lo cual evidentemente no incurro en ninguno de esos preceptos y por eso tengo derecho</i></p> | |

| CUADRO DEL DIÁLOGO CONTENDIO DEL CD APORTADO POR EL ACTOR AL QUE IDENTIFICÓ COMO: "ENTREVISTA ALEJANDRO ENCINAS" | |
|---|---|
| CONTENIDO DEL AUDIO DEL CD | OBSERVACIONES |
| <i>a participar con solamente tres años de residencia.</i> | |
| <p><i>- Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>Entonces le pregunto en esta misma línea después de haber sido Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ahora estar contendiendo para la Gubernatura del Estado de México, Señor ¿Qué representa para usted el Estado de México y que representa para el PRD el Estado de México?</i></p> | <p><i>Se le pregunta que representa para él y partido el Estado de México.</i></p> <p><i>Responde aclarando que en esta entidad federativa se formó profesional y políticamente.</i></p> <p><i>Da a conocer algunos datos de sus actividades profesionales y políticas y de cómo ha participado en partidos de izquierda.</i></p> |
| <p><i>Voz del entrevistador</i></p> <p><i>Pues un reto mayor el Estado de México en lo personal pues es el Estado donde yo me formé profesional y políticamente he estado vinculado al estado prácticamente desde mi niñez yo estudié la primaria y la secundaria en la entidad, pero también es ahí donde empecé mi carrera política primero en el Municipio de Ecatepec y luego en el Municipio de Texcoco yo trabajé diez años en la universidad Autónoma de Chapingo y fue ahí donde empezamos desde muy jóvenes nuestra participación política a los 24 años de edad desde entonces participamos en la vida sindical tanto en la universidad como en el trabajo político del Estado, fui dirigente del Partido Comunista, del Partido Socialista Unificado de México, del Partido Mexicano Socialista y del PRD en el Estado de México me tocó formar el primer partido estatal de oposición que fue el PSUM en los años 80 y por supuesto pues esa identidad y esa experiencia pues la quiero hoy retomar, no solamente en el ámbito político después de mi experiencia en la jefatura sino también en la opción de gobierno del Estado y que representa para el partido pues evidentemente pues una de las elecciones más importantes a nivel nacional porque la elección en el Estado de México, tiene un pacto que trasciende sus fronteras, no comparto necesariamente que sea un laboratorio político de las</i></p> | <p><i>Destaca la importancia de la elección en el Estado de México y comenta de resultados en elecciones pasadas tanto del gobierno del Estado de México como presidenciales. Critica los escasos beneficios que han recibido los habitantes por parte de los gobiernos del Partido Revolucionario Institucional.</i></p> |

| CUADRO DEL DIÁLOGO CONTENDIO DEL CD APORTADO POR EL ACTOR AL QUE IDENTIFICÓ COMO: "ENTREVISTA ALEJANDRO ENCINAS" | |
|--|--|
| CONTENIDO DEL AUDIO DEL CD | OBSERVACIONES |
| <p><i>elecciones federales presidenciales y que van a marcar el resultado definitivo pues ya lo vimos en el 2000, como en 1999 Montiel ganó la elección por un amplio margen y en 2000 ganó la elección Vicente Fox, o en el 2006 Peña Nieto había ganado anteriormente la elección y después Andrés Manuel López Obrador obtuvo más de 2 400 000 votos el 62% de la votación en el estado así es que cada proceso tiene sus peculiaridades, pero indudablemente como ahora el gobernador del Estado tiene aspiraciones presidenciales, tienen una confrontación especial y en la confrontación pues jugará un papel muy importante en la elección del 2012 pero más allá de eso vamos ahora a ganar la elección del Estado va ser nuestra prioridad y en esto, la idea de no solamente iniciar un nuevo rumbo en el Estado, después de 82 años de hegemonía del PRI en la gubernatura donde la gente solamente ha logrado un tarjetita de despensas de una cadena comercial, cuando realmente tiene todas las posibilidades de desarrollo para salir adelante</i></p> | |
| <p><i>- Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>Señor pues le deseo yo, mucha suerte en este proceso se lo dejamos al tiempo y espero seguirlo viendo</i></p> <p><i>- Voz del entrevistado.</i></p> <p><i>Al tiempo y a los electores</i></p> <p><i>-Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>Claro que sí muchas gracias por habernos acompañado</i></p> <p><i>- Voz del entrevistado.</i></p> <p><i>Al contrario.</i></p> <p><i>Muchísimas gracias.</i></p> <p><i>- Voz entrevistadora.</i></p> <p><i>15m 54s Gracias, muchas gracias a ustedes amigos de uno noticas y yo los veo en la próxima.</i></p> | <p><i>Cierre de la entrevista y agradecimientos.</i></p> |

Como se puede observar, en la información contenida en el cuadro que antecede, lo que consta en la entrevista son expresiones espontaneas e improvisadas sobre diversos temas, tales como: vida persona, y familiar, actividad política del entrevistado en el pasado, logros en los cargos públicos ejercidos por el entrevistado, experiencias electorales en otras entidades federativas, y si bien, se abordaron asuntos relativos a problemas sociales del Estado de México, las respuestas constituyen meras opiniones, externadas de manera natural, sobre problemas que a juicio de Alejandro Encinas Rodríguez, deben ser urgentemente atendidos. En todos los casos, el entrevistado emite expresiones en las cuales no se advierte planificación o que permitan presumir una reflexión previa y metódica, como las desplegadas, de acuerdo a las reglas de la experiencia, en la propaganda partidista.

De manera que este tribunal considera que la exposición de opiniones, críticas o análisis de problemas sociales, como es el caso, son producto de la ideología propia de quien la emite, y que en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, pueden difundirse por cualquier medio, como resultado de la referida garantía individual consagrada en los artículos 6º párrafo primero, y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La experiencia muestra que ya práctica de, la actividad periodística, en temas políticos, se intensifica en los periodos electorales, actividad que no puede ni debe ser coartada por ser realizada en ejercicio de derechos fundamentales, entonces, una entrevista y su posterior difusión, constituye una oportunidad para que la sociedad conozca aspectos personales e ideológicos dirigidos a informar o producir un debate«crítico respecto a quienes serán los actores principales en la contienda electoral. Por consiguiente, en tanto no se solicite el voto del electorado o se difunda una plataforma electoral planificada por un programa de gobierno, en un periodo no permitido, no existe razón para considerar esas acciones como actos anticipados de campaña.

Debe destacarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-RAP-190/2009**, **SUP-RAP-196/2009** y **SUP-RAP-203/2009**, al abordar el tema de las entrevistas . consideró que:

“No puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontaneas e improvisadas surgidas con la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto público, o incluso en una situación conflictiva, que aquellos productos de un natural sosiego como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías, o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público a que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más atractivo.”

De igual manera, al resolver el expediente SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados sostuvo:

“... los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede, ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución General de la República; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.”

De manera que este Tribunal reconoce que dentro de una contienda electoral, se debe permitir la libre expresión de las ideas de los actores políticos y ciudadanos. Que la libre exposición de ideas solo tiene como límites los establecidos de manera legal, y en el presente caso, no se advierte trasgresión alguna a lo dispuesto por el artículo 144 E, del Código Electoral del Estado de México.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º. Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS

FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (Se transcribe)

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) la manifestación de las ideas no se ha objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público; b) el derecho a la información se ha salvaguardado por el Estado; c) no se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; b) ninguna ley y autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores ni coarten la libertad de imprenta; e) los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de incónstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia, 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoita y Mariano Azuela; Güitrón.

Finalmente, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan establecer que existe una violación al principio de equidad en la contienda comicial; sin embargo, el agravio aducido por la Coalición actora referente a que la resolución impugnada trasgrede el principio de exhaustividad resulta **FUNDADO** en razón de que en la valoración de las pruebas, no se relacionaron entre sí para apreciar el verdadero alcance de las mismas, de acuerdo a lo indicado por el artículo 328 del código electoral, porque no se tomó en cuenta el indicio derivado de la contestación de la queja, en el sentido de que se acepta la realización de la entrevista, y que, como ya se mencionó constituyen evidencia suficiente para establecer la existencia de la entrevista que se le atribuye al ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez y que fue realizada por la cadena UNO NOTICIAS; pese a todo, el agravio también resulta **INOPERANTE**, para cambiar el sentido de la resolución impugnada porque ni aun con la revaloración de los elementos de prueba, es posible acreditar la trasgresión a las normas jurídicas que argumenta la Coalición actora.

En cuanto al tercero de los elementos que indefectiblemente se tienen que acreditar para que se actualice la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 144 E, que se refiere a la temporalidad, como ya se hizo referencia, en el presente caso resulta

irrelevante su estudio y acreditación como resultado de no acreditarse el segundo de éstos, es decir, si no se acredita que durante la entrevista se solicitó el voto para un cargo de elección popular o se promovió una plataforma electoral o programa de gobierno, resulta irrelevante establecer en qué momento se realizó el evento periodístico.

Por último, el agravio referente a que la resolución impugnada trasgredió el principio de congruencia, se estima **INOPERANTE**, puesto que ésta no aborda planteamientos distintos a las echas valer por las partes, o que se aborden temas que no se encuentren vinculados a la litis planteada, como tampoco resuelve sobre cuestiones distintas a las solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 fracción I, 304, 305, 311, 319, 326, 327 fracción III, 328, 329, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución de dieciocho de julio de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por la que declaró infundada la queja **EDOMEX/CUPT/ADJER/CUPM/067/2011/06**, en los términos señalados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

...”

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintitrés de agosto de dos mil once, se promovió el juicio que nos atañe, para impugnar el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México descrito en el punto inmediato

anterior, en el que la coalición accionante expresa los agravios que a continuación se transcriben:

“AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el Considerando **OCTAVO**, en relación al punto resolutivo **ÚNICO** de la resolución dictada por el H. Tribunal Electoral del Estado de México, que se impugna mediante el presente juicio.

PRECEPTOS VIOLADOS: Los numerales 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 segundo párrafo, 116 fracción IV incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado de México; así como el artículo 2, 228 del Código Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO: Se actualiza debido a que el fallo que se demanda contraviene en los artículos constitucionales federales antes citados, mismos que establecen la garantía de legalidad y de administración de justicia que obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus actos y resoluciones, así como impartir justicia de manera pronta completa e imparcial, y dan vigencia a los principios constitucionales rectores de la actuación de las autoridades electorales, a saber, el de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

PRIMER AGRAVIO.- Lo constituye la falta de motivación, legalidad y congruencia de la resolución, ya que en el considerando donde se analizan las consideraciones de fondo, se determina **FUNDADO** pero **INOPERANTE** ya que a pesar de sí existir pruebas de la existencia y contenido de la entrevista llevada a cabo por el C. Alejandro Encinas Rodríguez, estas declaraciones no constituyen un acto anticipado de campaña.

Con la finalidad de tener claridad en cuanto al contenido de la entrevista se transcribe a la letra:

- ✓ **SPOT TRANSMITIDO:**
*“Uno noticias Alejandro Encinas en Entrevista Exclusiva
Buenas tardes queridos amigos de uno noticias, en últimas fechas todos los comicios electorales*

parecen girar en torno a la elección del Estado de México de 3 de julio el estado que se considera catapulta y que determinará la posición política de muchos y el futuro de todos, hoy nos acompaña el señor Alejandro Encinas Rodríguez candidato por el Partido de la Revolución Democrática, por la gubernatura del Estado de México, buenas tardes señor un gusto tenerlo con nosotros bienvenido

-Alejandro Encinas Rodríguez.

Al contrario muchas gracias y es un placer estar con ustedes

-Ana Paula Cintas.

Gracias señor me gustaría comenzar por preguntarle quién es Alejandro Encinas Rodríguez

- Alejandro Encinas Rodríguez

Pues Alejandro Encinas Rodríguez, es un político de izquierda prácticamente toda la vida, nací en la izquierda, mi padre fue un hombre de izquierda y hemos sido siempre gente congruente con nuestros principios y nuestras ideas, hemos tenido la oportunidad de participar en espacios muy diversos de la vida política desde la oposición cuando aún no teníamos el reconocimiento legal, tuve la oportunidad de ser esa generación que transitó de la proscripción a la legalidad, a ocupar las primeras posiciones de representación proporcional y al gobierno, pero también soy un hombre de carne y hueso igual que cualquier otro ciudadano con una familia, con todos los problemas que tiene las familias y alguien que está preocupado por su familia en este caso la mía, pues... tenga la posibilidad de vivir en un país con tranquilidad y que tenga oportunidades

- Ana Paula Cintas

- Bien, en esta misma línea me gustaría preguntar, señor por una encuesta telefónica realizada por grupo impacto inteligente a los ciudadanos del Estado de México sobre una muestra de 1200, el 14.42% dijo que si la elección fuera el día de hoy votaría por usted contra 21.76 de Eruviel Ávila, cómo van a hacer para revertir esto señor y salir triunfantes.

- Alejandro Encinas Rodríguez

Bueno yo creo que el resultado de la encuesta es muy positivo si analizamos las encuestas que existían a finales del año pasado y en el mes de enero el PRI tenía un posicionamiento de 62% ahora todas las encuestas van marcando una caída precipitada del PRI, están incluso en niveles de 25% con unos datos adicionales, no solamente a mí me gusta analizar las encuestas, toda mi vida las he trabajado y cuando hacemos el análisis más pormenorizado de las encuestas vemos que si bien hay una intención todavía favorable al PRI en el proceso electoral lo cierto es que cuando se pregunta a la gente respecto a la opinión favorable o

desfavorable de los partidos siempre se presenta una tercera la opinión de los ciudadanos entre PRI, el PAN y el PRD y cuando se les pregunta en particular sobre el candidato, afortunadamente yo aparezco por encima de las encuestas, entonces yo creo que hay fenómenos nuevos en los procesos electorales, en primer lugar, hay un ánimo de alternancia, si analizamos los últimos resultados de las elecciones locales de los dos últimos años, el signo característico de todos los procesos locales es que se ha modificado el partido en el gobierno, incluso nosotros hemos pagado el costo en Zacatecas y Baja California Sur, como lo hemos visto en Puebla y Oaxaca, el caso del PAN en Aguascalientes y ese factor sin lugar a dudas pesará al igual que otro ingrediente, que es fundamental en las elecciones, que es el perfil del candidato y en este caso siendo yo el candidato mejor posicionado con toda seguridad nos ayudara a revertir esta posición que favorece al PRI

- *Ana Paula Cintas*

Platicando sobre lo que usted me está diciendo sobre los cambios de gobierno o de color de los estados, finalmente la alianza con la derecha se cayó por divergencias entre ustedes, y por usted y por una propia congruencia, sin embargo señor esta congruencia no se dio en otros estados, y por eso me gustaría preguntarle por qué sí en otras entidades y no en el Estado de México

- *Alejandro Encinas Rodríguez*

Bueno se dio fundamentalmente en otras entidades, particularmente en Sinaloa, Durango, en Hidalgo, en Oaxaca, en Puebla, porque han ocurrido fenómenos muy distintos yo creo que no podemos encajonar en un sólo escenario la elección local, cada elección local tiene sus propias peculiaridades y en el caso de las alianzas que se presentaron el año pasado, por ejemplo, ahí no fueron alianzas electorales PAN-PRD puras, sino que hubo componentes locales adicionales, en el caso de Sinaloa una ruptura importante dentro del PRI, igual en el caso de Durango, en el caso específico de Puebla hubo una ruptura, también, en el caso Nueva Alianza con Elba Esther Gordillo que apoyó al candidato de la Coalición y en el caso de Oaxaca que yo creo que es la más... de las coaliciones que hubo, hay desprendimientos de PRI en el caso de José Murat que apoyaron a Gabino Cué y esos fenómenos no se reflejaron en el Estado de México, aquí no hubo una ruptura del PRI y hubo un fenómeno adicional, todas las coaliciones en años anteriores se articularon a un candidato, en torno a un candidato no como se quería hacer en el Estado de México, de convenir una coalición sin que hubiera un candidato que articulara la misma, entonces, yo creo que hubo fenómenos que llevaron a que en el Estado de

México hubiera el riesgo de una división dentro del PRD, yo por eso dije que nunca sería el candidato del PAN como también dije que no iba a ser candidato solamente de una coalición del Partido de Trabajo y Convergencia yo solamente sería candidato de mi partido porque estoy convencido de que debemos mantener vigente el proyecto del PRD y al mismo tiempo un frente electoral de las izquierdas en el Estado de México y en escenario nacional para que el próximo año tengamos un sólo candidato a la presidencia con una coalición o frente .. de las izquierdas, con un frente claramente diferenciado del PAN y del PRI

- *Ana Paula Cintas*

Bien, señor entonces de ninguna manera ésta es la razón, no fue una instrucción de Andrés Manuel López Obrador.

- *Alejandro Encinas Rodríguez*

No, al contrario, yo en primer lugar me hago cargo de todas las decisiones que adopto y ese es muy claro, mi posicionamiento desde un principio e incluso ha habido repercusiones en otros estados como Nayarit y Coahuila en las Coaliciones, pero eso obedece también a la propia dinámica de las entidades,

- *Ana Paula Cintas*

Y a la presidencial señor, con quién va usted en el camino de la presidencial, Marcelo Ebrard o Andrés Manuel López Obrador

- *Alejandro Encinas Rodríguez*

Yo creo que debemos ir con el mejor posicionado, hay un acuerdo entre ellos, que el candidato debe ser el mejor posicionado y que garantice una coalición, las izquierdas, el papel que voy a jugar es en ese sentido es coadyuvar para que haya un acuerdo para que no haya una fractura del PRD y las izquierdas y vayamos unidos también el 2012 por un solo camino

- *Ana Paula Cintas*

Retomando el camino del Estado de México, en esta misma encuesta el 75% de los Mexiquenses perciben al estado de México con mayores problemas que antes

- *Alejandro Encinas Rodríguez*

Así es

- *Ana Paula Cintas*

Sin embargo el 57.83% dice que si gobernara otro partido político las cosas seguramente seguirían igual, en este sentido, yo le pregunto ¿Por qué el PRD y no el PRI en el Estado de México?

- *Alejandro Encinas Rodríguez*

Porque yo creo que ya hemos demostrado que tenemos capacidad, no solamente para revertir las situaciones adversas, no solamente al deterioro en la calidad de vida de los habitantes de una entidad, el ejemplo más claro es el del Distrito Federal, sino

que somos capaces de enfrentar los problemas más severos, por ejemplo siempre se acusó a la Ciudad de México de ser la ciudad más insegura del país, después de 14 años de políticas sociales que han atacado los problemas de fondo de inequidad, de exclusión social, de deserción escolar, de falta de empleo, hoy tenemos unas ciudades más seguras, en tanto la misma zona metropolitana lamentablemente los índices delictivos se están disparando y no sólo en la zona metropolitana, sino en toda la entidad y el rasgo característico en el Estado de México, aunado a la inequidad de los enormes contrastes sociales es como los problemas de violencia e inseguridad, hoy se están concentrando en el sector que menos recursos tiene para salir adelante, entonces yo creo que hemos acreditado experiencias de gobierno donde se pueden no solamente demostrar que hemos pasado de una cultura del control corporativo y clientela de esta cultura del peticionismo a una cultura de generación de nuevos derechos universales que permite a los ciudadanos enfrentar mejor la adversidad que viven todos los días

- Ana Paula Cintas

Entonces, en esta misma línea le pregunto señor, cuál es el diagnóstico del Estado de México, cuáles son los mayores problemas que enfrenta el Estado de México

- Alejandro Encinas Rodríguez

Bueno, las dos principales preocupaciones de ésta, la sociedad son el desempleo y la inseguridad, son los estudios de opinión, las encuestas así lo demuestran; y lo importante de aquí es ir a atacar los problemas que originan éstas, lamentablemente el Estado de México por un lado productivo tanto le ha ido desmantelando toda esta estructura en el sector industrial, como en el sector rural, la entidad era una de las principales productoras de granos, particularmente el maíz, en el país hoy se ha desplomado esta productividad y el campo mexiquense está en el abandono y la planta productiva se ha convertido prácticamente en desarrollos inmobiliarios, en muchas de las viejas zonas industriales no ha habido capacidad para renovar la vocación productiva del estado y en el ámbito de la inseguridad, el problema está en la falta de oportunidades tanto en materia de educación y de empleo, tiene uno de los mayores índices no digamos de feminicidios; en el estado hoy lamentablemente se presenta el mayor número de homicidios a mujeres, sino tiene los niveles más altos de violencia intrafamiliar y esta violencia intrafamiliar es resultado de un problema de desintegración del núcleo familiar que tiene que ligarse al desempleo, a la deserción escolar, a adicciones de los padres o

de los hijos incluso al alcoholismo y las drogas, un problema que ha llegado muy temprano en brazos de jóvenes y adolescentes, en donde se han perdido los puntos tradicionales de identidad, de rutilación, los jóvenes y las familias y al punto de identidad, no es la iglesia, no es el deporte, no es la escuela, no es la familia, son la banda y la calle y en muchos casos con un factor positivo no hay que estigmatizar a la banda porque muchas veces la banda da la identidad y solidaridad que se perdió del núcleo familiar, entonces para enfrentar esos problemas hay que ir además de las políticas globales de generación, de empleos favoreciendo la inversión si queremos que haya empleos, debe de haber empleadores y condiciones para la inversión privada, pero también si queremos desarrollo social y queremos enfrentar la inseguridad tenemos que atacar esos problemas que hoy desarticulan a las familias y la vida comunitaria y hay que generar opciones de estudio con oferta suficiente otorgando recursos para evitar la deserción escolar con capacitación a los jóvenes, para que pueden insertarse en el mercado laboral y con un conjunto de satisfactores que permitan articular al núcleo familiar como eje articulador al mismo tiempo de la vida comunitaria del desarrollo del estado.

- Ana Paula Cintas

Señor mucho se ha hablado del problema que usted tiene, de que no acredita la residencia en el Estado de México, se ha dicho que, de hecho no hay un documento oficial en el ayuntamiento de Texcoco que usted vive ahí, que la credencial de elector que presentó es de adquisición reciente, qué nos dice señor, qué realmente está pasando.

- Alejandro Encinas:

Bueno, yo lo he señalado desde un principio que desde el mes de diciembre yo no he ocultado nada, menos aún siendo un hombre público como quien soy y siendo diputado federal donde acredité mi domicilio como diputado en el distrito federal; sin embargo, después de un análisis jurídico que hemos hecho con mucho detenimiento y después de integrar los documentos que acreditan mi residencia estamos convencidos de que cumplo la elegibilidad y estoy claro de que para haber sido Jefe de Gobierno tuve que acreditar domicilio y residencia efectiva durante el ejercicio, pero ya afortunadamente el 4 de diciembre del 2006 que fue la última conferencia de prensa que di como jefe de gobierno y está publicado en los medios yo señalé que iba a cambiar mi domicilio de residencia al Estado de México, porque ya había cumplido un ciclo y había que dejar pues que el nuevo gobierno

se desarrollara con todas la condiciones, entonces establecida mi residencia en el estado, está acreditada y hemos encontrado que toda vez que yo viví 18 años consecutivos en la entidad, que fui diputado federal por el estado, que fui candidato a gobernador en 1993 en donde se me reconoció mi carácter de ciudadano mexiquense, ciudadano del Estado de México, no he perdido esa característica, ese rango, ese reconocimiento de ciudadano, porque para perder la ciudadanía en el estado se requieren 3 condiciones, o renunciar a ella , o traicionar a la patria o estar bajo un proceso legal con lo cual evidentemente no incurro en ninguno de esos preceptos y por eso tengo derecho a participar con solamente tres años de residencia.

- Ana Paula Cintas

Entonces le pregunto, en esta misma línea después de haber sido Jefe de Gobierno del D. F., y ahora estar conteniendo para la Gubernatura del Estado de México, señor, qué representa para usted el Estado de México y qué representa para el PRD el Estado de México

- Alejandro Encinas

Pues un reto mayor, el Estado de México en lo personal pues es el estado donde me formé profesional y políticamente he estado vinculado al estado prácticamente desde mi niñez, yo estudié la primaria y la secundaria en la entidad, pero también es ahí donde empecé mi carrera política primero en el Municipio de Ecatepec y luego en el Municipio de Texcoco trabajé diez años en la Universidad de Chapingo y fue ahí donde empezamos desde muy jóvenes nuestra participación política a los 24 años de edad desde entonces participamos en la vida sindical, tanto en la universidad, como en el trabajo político del estado, fui dirigente del Partido Comunista, del Partido Socialista Unificado de México, del Partido Mexicano Socialista y del PRD en el Estado de México, me tocó formar el primer partido estatal de oposición que fue el PSUM que fue en los años 80 y por supuesto pues esa identidad y esa experiencia pues la quiero hoy retomar, no solamente en el ámbito político después de mi experiencia en la jefatura sino también en la opción de gobierno y que representa para el partido evidentemente pues una de las elecciones más importantes a nivel nacional porque la elección en el Estado de México, tiene un pacto que trasciende sus fronteras, no comparto necesariamente que sea un laboratorio político de las elecciones federales y que van a marcar el resultado definitivo pues ya lo vimos en el 2000 como en 1999, Montiel ganó la elección por un amplio margen y en 2000 ganó la elección Vicente Fox o en el 2006 Peña nieta había ganado la elección y

después Andrés Manuel López Obrador obtuvo más de 2 400 000 votos ósea el 62% de la votación en el estado, así es que cada proceso tiene sus peculiaridades, pero indudablemente como ahora el gobernador tiene aspiraciones estas elecciones tienen una connotación especial y en la confrontación jugará un papel muy importante en la elección del 2012, pero más allá de eso, ahora vamos a ganar la elección del estado, esa es nuestra prioridad no solamente iniciar un nuevo rumbo después de 82 años de hegemonía del PRI en la gubernatura en donde solamente la gente ha obtenido un tarjetita de una cadena comercial, cuando realmente tiene todas las posibilidades de desarrollo para sobresalir y salir adelante

- Ana Paula Cintas

Señor pues le deseo yo mucha suerte en este proceso se lo dejamos al tiempo y esperamos seguirlo viendo

- Alejandro Encinas Rodríguez

Al tiempo y los electores

- Ana Paula Cintas

Claro que si muchas gracias por habernos acompañado

- Alejandro Encinas Rodríguez

Muchísimas gracias

- Ana Paula Cintas

Gracias a ustedes amigos de uno noticas los veo en la próxima

(...)

Una vez precisado el contenido de la entrevista debe referirse que la autoridad fragmentó el contenido de la misma y llevó a cabo la siguiente e insuficiente valoración de la misma:

Nota. Se inserta el cuadro elaborado por la responsable y que aparece en la sentencia impugnada.

Como se desprende de la transcripción llevada a cabo, se puede apreciar que la autoridad administrativa llevó a cabo un escueto e impreciso análisis del contenido de la entrevista, y por ello arribo a la errónea conclusión de que no se trata de un acto anticipado de campaña, sin tomar en cuenta lo establecido por el artículo 144 E del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que debe ser considerado como acto anticipado de campaña.

Así las cosas, la conducta llevada a cabo por el precandidato se adecúa a cabalidad a lo dispuesto por el artículo 144 E, en el cual se precisa que un acto anticipado de campaña, está dirigido a solicitar el voto de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno; lo cual en la especie se lleva a cabo, por las siguientes consideraciones:

1.- Se lleva a cabo una entrevista, la cual no está destinada únicamente a la militancia de un determinado partido, sino a la ciudadanía en términos generales.

2.- Que la entrevista realizada aborda temas tales como:

- *Ana Paula Cintas*

Entonces en esta misma línea le pregunto señor cuál es el diagnóstico del Estado de México, cuáles son los mayores problemas que enfrenta el Estado de México

- *Alejandro Encinas Rodríguez*

Bueno, las dos principales preocupaciones de ésta, la sociedad son el desempleo y la inseguridad, son los estudios de opinión, las encuestas así lo demuestran y lo importante de aquí es ir a tocar los problemas que originan éstas, lamentablemente el Estado de México por un lado productivo tanto le ha ido desmantelando toda esta estructura el sector industrial, como en el sector rural, la entidad era una de las principales productora de granos particularmente el maíz en el país, hoy se ha desplomado esta productividad y el campo mexiquense está en el abandono y la planta productiva se ha convertido prácticamente en desarrollos inmobiliarios, en muchas de las viejas zonas industriales no ha habido capacidad para renovar la vocación productiva del estado y en el ámbito de la inseguridad el problema está en la falta de oportunidades, tanto en materia de educación y de empleo, tiene uno de los mayores índices no digamos de feminicidios en el estado, hoy lamentablemente se presenta el mayor número de homicidios a mujeres sino tiene los niveles más altos de violencia intrafamiliar y esta violencia intrafamiliar es resultado de un problema de desintegración del núcleo familiar que tiene que ligarse al desempleo, a deserción escolar, a adicciones de los padres o de los hijos incluso al alcoholismo y las drogas, un problema que ha llevado muy temprano en brazos de jóvenes y adolescentes en donde se han perdido los puntos tradicionales de

identidad, de rutilación, los jóvenes y las familias y al punto de identidad, no es la iglesia, no es el deporte, no es la escuela, no es la familia, son la banda y la calle y en muchos casos con un factor positivo, no hay que estigmatizar a la banda porque muchas veces la banda da la identidad y solidaridad que se perdió del núcleo familiar, entonces para enfrentar esos problemas hay que ir además de las políticas globales de generación de empleos favoreciendo la inversión si queremos que haya empleos debe de haber empleadores y condiciones para la inversión privada, pero también si queremos desarrollos social y queremos enfrentar la inseguridad tenemos que atacar esos problemas que hoy desarticulan a las familias y la vida comunitaria y hay que generar opciones de estudio con oferta suficiente otorgando recursos para evitar la deserción escolar con capacitación a los jóvenes para que puedan insertarse en el mercado laboral y con un conjunto de satisfactores que permitan articular al núcleo familiar como eje articulador al mismo tiempo de la vida comunitaria del desarrollo del estado.

3.- El C. Alejandro Encinas, emite pronunciamientos de diversos temas relativos a plataforma electoral y programas de gobierno como precandidato refiriendo lo capacitado que está, tanto para dilucidar los problemas, así como para solucionarlos y los temas torales que deben ser atacados, todos estos pronunciamientos no se encuentran dentro del marco de la libertad de expresión o como parte de una práctica de la actividad periodística, sino por el contrario constituye un acto anticipado de campaña, ya que pretende dejar en la ciudadanía, que él conoce los temas prioritarios y que también sabe cómo resolverlos, así como posicionar los programas de gobierno a los cuales refiere y lo bueno que los mismos serían.

De ahí que la autoridad jurisdiccional no cumple con la realización de la motivación debida, así como con la congruencia, la certeza y seguridad jurídica a la cual está obligada, vulnerando en contra de mi representada lo previsto por lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución del Estado de México 2 y 144 E, del Código Electoral del Estado de México.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...”

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

“Artículo 13.- *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos”.*

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 2. *La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal”.*

“Artículo 144 E.- *Se entenderá por acto anticipado de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militares, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno”.*

“Artículo 328.- *En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la*

experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

(...).

En este sentido y para robustecer la afirmación consistente en que la autoridad jurisdiccional valoró de forma inapropiada el contenido de la entrevista, es dable mencionar los criterios que respecto al tema ha emitido esta Sala Superior, en el SUP-JDC-404/2009 en el cual menciona:

“Para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objeto de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas. Sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Esto es, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.

Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierten objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otros partidos.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor”

De igual forma en el SUP-JRC-169/2011, se llevan a cabo pronunciamientos en cuanto a la naturaleza de los actos de precampaña, así como la naturaleza de dicha etapa y de cuáles deben ser estimados como actos anticipados de campaña.

“Asimismo, este órgano jurisdiccional consideró que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que éstos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido

político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

En consecuencia, esta Sala Superior sostuvo que los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido, por tanto, es razonable que cuando un partido político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, éstos no pueden hacer actividades de precampaña, porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampañas.

En otro orden de ideas, la Sala Superior (SUP-JRC-019/98) ha sostenido que los partidos políticos desarrollan dos tipos de actividades, por un lado, aquellas consideradas permanentes, innatas a su propia naturaleza y, por otro, actividades específicas de carácter político electoral, que desarrollan durante los procesos electorales.

Por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, actos que pueden identificarse como inmanentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, en la elección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, como en la nominación de los candidatos de los institutos políticos que serán postulados a un cargo de elección popular, se lleva a cabo un procedimiento de selección, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como

propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo los artículos, 35 fracción XX, y 37A del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señalan:

“...

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a;
[...]

XX. Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de Gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados. ...”

“...

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos. ...”

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante de tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

(...)

*c) **Precampañas**, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos por la normatividad aplicable, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.*

*d) **Actos de precampaña**, son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.*

*f) **Actos anticipados de campaña**, son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militares, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.*

Así las cosas la autoridad responsable, no fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, al no llevar a cabo un análisis minucioso del contenido de la entrevista, ya que en cuanto a la existencia de pruebas determinó que sí contaba la autoridad administrativa con los elementos suficientes para analizar el fondo del asunto; sin embargo determinó que en el fondo, es decir, la existencia de un acto anticipado de campaña no se actualizaba, aspecto que de acuerdo a los criterios antes esgrimidos y los pronunciamientos llevados a cabo por el C. Alejandro Encinas es inexacto y falto de toda fundamentación y motivación.

A mayor abundamiento se precisa lo que esta Sala Superior ha referido en cuanto a la fundamentación y motivación en las resoluciones emitidas por autoridad alguna.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN

DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.”
(Se transcribe).

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”. (Se transcribe).

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

Acorde con lo ya referido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterios en relación a como una autoridad administrativa solventa a cabalidad los extremos del principio de exhaustividad, refiriendo en las tesis jurisprudenciales 12/2001 y 43/2002.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. (Se transcribe).

En este estado de cosas, es necesario precisar que la exhaustividad necesaria y obligatoria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales es elemento indispensable de la congruencia dentro de la resolución emitida ya que de no existir exhaustividad la congruencia se tornaría inexistente, ya que la congruencia debe ser entendida como:

De acuerdo a la real academia de la lengua española, el término congruencia, en dos de sus acepciones debe ser entendido como:

“congruencia. (Del lat. congruentia).

1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica.

2. f. Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”.

En la teoría Guasp refiere que debe ser entendida como aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión.

Se ha destacado que la congruencia se concreta en definitiva en una comparación entre dos vértices: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.

Abraham Ricer, menciona que la congruencia existe cuando exista una relación entre la decisión y los términos en que quedó oportunamente planteada la litis, considerando los siguientes parámetros:

a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas

b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas;

c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, ósea resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas; Entendiendo por reglas el cúmulo de leyes que deben de ser aplicadas, que están previamente establecidas a cada una de las resoluciones lo cual en la especie no se lleva a cabo ya que la autoridad administrativa no se allega de elementos que estime necesarios para distar sus resoluciones.

De igual forma en materia procesal se ha afirmado que el principio de congruencia responde a un presupuesto lógico de la sentencia, cuyo estudio compete al más amplio marco de análisis de la decisión judicial, su proceso de formación y su legitimidad. De lo anterior se infiere que la congruencia debe existir entre la demanda del actor y la resolución emitida por la autoridad, sobre todo la consideración que en cada una de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales se da fin a un momento procesal sin que éste pueda retrotraerse salvo por el mandato del órgano superior inmediato si es que la revisión operara, de ahí la importancia de que el tribunal jurisdiccional local deba realizar un análisis minucioso y detallado de todo lo que se pone a su consideración para poder tener plena certeza jurídica del contenido de su resolución.

Acorde con lo referido sobre este particular es menester referir que la sentencia pone fin al litigio sabida que fuere la verdad por las pruebas del

proceso, lo que significa que el fallo de la autoridad jurisdiccional o bien la autoridad que determine el asunto debe ser pronunciada conforme a las pruebas y los hechos demostrados que se originan de éstas, así como del cúmulo de diligencias que en caso de tener únicamente elementos indiciarios debe llevar a cabo diligencias ciertas para poder tener conocimiento del mayor número de elementos y valorando cada uno de ellos en sus justas dimensiones debe emitir una resolución legal, fundada, motivada, exhaustiva y congruente lo cual en la especie no se llevó a cabo.

Emitiendo la autoridad responsable una resolución con una indebida motivación, ausencia de fundamentación, incongruente en cuanto a las pruebas presentadas por las partes, y en consecuencia de todo lo antes mencionado ilegal, vulnerando pues el principio de debida motivación y fundamentación de la resolución emitida, principio de legalidad y de certeza jurídica mismos que deben ser cumplidos a cabalidad en cada una de las resoluciones que se emitan por parte de una autoridad en materia electoral.

En corolario de todo lo ya esgrimido es pertinente referir que existen numerosas tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al principio de exhaustividad y de la congruencia, mismas que a manera de ejemplo y de consideración para esta autoridad se presentan;

Registro No. 164618
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Página: 830
Tesis: 2a./J. 58/2010
Jurisprudencia
Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”. (Se transcribe)

Registro No. 164826
Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010
Página: 2714
Tesis: III.1o.T.Aux.1 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS”.
(Se transcribe)

Registro No. 178783
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Página: 108
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página 31 de 37
Jurisprudencia Materia(s): Común

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”. (Se transcribe)

Registro No. 191458
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Página: 191
Tesis: 1a. X/2000
Tesis Aislada
Materia(s): Común

“SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS”. (Se transcribe).

Registro No. 195706
Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Agosto de 1998
Página: 764
Tesis: I.1o.A. J/9
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa, Común

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.” (Se transcribe).

Registro No. 200891
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Noviembre de 1996
Página: 414
Tesis: XX.93K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

“CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE CARECE DE”. (Se transcribe).

Registro No. 211287
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Julio de 1994
Página: 515
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

“CONGRUENCIA, CONCEPTO DE.” (Se transcribe)

Registro No. 212832 Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Abril de 1994
Página: 346
Tesis: II.1o.141 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE” . (Se transcribe)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación órgano jurisdiccional de última instancia y revisor de la constitucionalidad de las leyes y actos realizados por todas las autoridades salvo las electorales, ha establecido la importancia de que tanto los órganos jurisdiccionales como las autoridades administrativas emitan actos en los cuales se tomen en cuenta todos y cada uno de los elementos que son expuestos por cada uno de los interesados en los casos concretos; así como la realización de resoluciones apegadas a derecho, respetando y aplicando en todo momento las leyes aplicables al caso concreto, así como las jurisprudencias de carácter obligatorio y tomando en cuenta los criterios emitidos en la temática que se analiza ya que de no ser así se estaría vulnerando la seguridad jurídica, exigida en todo proceso y resolución.

Dicha seguridad jurídica se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno, de igual forma debe estar vinculado con la emisión de sentencias que delimiten el derecho que lo impongan e impartan de forma igualitaria, imparcial, completa, definida, certera, las normas aplicables en cada una de las ramas y materias de sus respectivas competencias.

A mayor abundamiento, la palabra seguridad proviene de la palabra latina securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de *secura*) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «*certeza del derecho*» que

tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados y los cuáles sean desarrollados y aplicados de la forma más adecuada posible.

Por ello es que esta autoridad, debe considerar como una omisión de suma gravedad el hecho de que la autoridad no emita resoluciones debidamente motivadas y fundadas, violentando los principios de legalidad, congruencia y certeza en perjuicio de mí representada.

A mayor abundamiento debe considerar lo referido en los votos particulares de los C. Magistrados Luz María Zarza Delgado y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, quienes refieren la existencia de evidente de errores procedimentales en el desarrollo de la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.

...”

II. Recepción del expediente en la Sala Superior.

Mediante oficio TEEM/P/585/2011, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veinticuatro de agosto del año en curso, Jorge E. Muciño Escalona, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió el informe circunstanciado, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, y el expediente original del recurso de apelación clave RA/72/2011, en el que se emitió la sentencia impugnada.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, José

Alejandro Luna Ramos, con motivo de la interposición del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Unidos por ti", acordó integrar el expediente SUP-JRC-229/2011, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó en la misma data, mediante oficio TEPJF-SGA-7198/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de primero de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, el expediente quedó en estado de resolución, la que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para conocer y resolver el medio de defensa al rubro identificado, por estar vinculado con la elección de Gobernador del Estado de México.

En efecto, la Coalición "Unidos por Ti", a través del juicio de revisión constitucional electoral controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/72/2011, que confirmó la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que declaró infundada la queja que originó el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Alejandro Encinas Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en dicha demarcación territorial, y de la Coalición "Unidos Podemos Más", por presuntas violaciones a la normativa electoral que rige al acto denunciado.

SEGUNDO. Procedencia. Por ser de orden preferente, se abordará el estudio de los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) **Oportunidad:** La demanda del juicio de revisión constitucional fue presentada dentro del término de cuatro días que concede la indicada ley adjetiva, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

De conformidad con los artículos 7 párrafo 1 y 8, de la ley de mérito, para la presentación de los medios de defensa se deberán computar todos los días y horas, incluidos los inhábiles, cuando esté llevándose a cabo un proceso electoral local.

En la especie, en el Estado de México se encuentra en curso el proceso electoral para elegir, entre otros cargos, al titular del Poder Ejecutivo Estatal, el cual finaliza el día dieciséis de septiembre del año en curso, en términos de lo que establece el artículo 69 de la Constitución Política de la entidad.

Consecuentemente, si la coalición actora fue notificada de la sentencia cuestionada el diecinueve de agosto pasado, es

evidente que el plazo para la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, transcurrió del veinte al veintitrés del propio mes y año.

En este orden de ideas, si el recurso inicial de demanda se presentó ante la autoridad responsable el último día del plazo indicado, según consta en el sello de recepción que obra en el escrito de mérito, es inconcuso que su promoción se hizo oportunamente.

b) Forma del escrito de demanda. El recurso reúne los requerimientos exigidos por el artículo 9 de la ley adjetiva federal aplicable, ya que se hace constar el nombre de la coalición enjuiciante; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que en concepto de la accionante causa el fallo combatido, así como los preceptos presuntamente violados; además de que contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

c) Legitimación. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la ley electoral adjetiva de la materia, el juicio de

revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, tal exigencia se encuentra colmada, en atención a que la coalición es un ente jurídico íntimamente vinculado con los institutos políticos que la han creado para un proceso electoral específico, de ahí que su legitimación encuentra sustento en la que tienen dichos partidos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia consultable en la "*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen I, páginas 162 y 163, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.- Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se

sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Por otra parte debe señalarse que el Interés jurídico de la coalición actora debe tenerse por satisfecho, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 3/2007, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA."

A lo anterior cabe agregar que la coalición ahora enjuiciante, fue quien el primero de junio de dos mil once, fue quien presentó la denuncia en contra del entonces candidato a gobernador Alejandro Encinas Rodríguez y la coalición que lo

postulo “Unidos Podemos Mas”, por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de México.

Denuncia que fue resuelta por el Instituto Electoral de dicha entidad, en el expediente EDOMEX/CUPT/ADJER-CUPM/067/2011/06, declarándola infundada.

Al estar inconforme con dicha determinación, la coalición interpuso recurso de apelación, el cual quedó identificado bajo la clave RA-72/2011, en el que el tribunal electoral del mencionado Estado confirmó la resolución administrativa.

Luego, es inconcuso que la coalición actora, al disentir de la resolución recaída al recurso de apelación precisado con anterioridad, le asiste ahora el interés jurídico para promover el presente juicio constitucional, con la finalidad de que esta máxima autoridad jurisdiccional del país en materia electoral, revise la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por el tribunal electoral local en el citado recurso de apelación, a fin de constatar si es correcta o no, la determinación de este último de confirmar como infundada, la denuncia arriba apuntada.

d) Personería. La personería de César Octavio Camacho Quiroz, quien promueve como representante propietario de la coalición actora, se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la supracitada ley adjetiva de la materia, por ser quien interpuso el recurso de apelación cuya sentencia se tilda de ilegal en el juicio en que se actúa; además, dicha calidad fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

e) Definitividad y firmeza. Se satisfacen tales requisitos, al constituir la resolución reclamada una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, contra la cual no se contempla medio de impugnación en la legislación de la entidad, a través del cual se pueda modificar, revocar, o en su caso, anular.

f) Violación a un precepto constitucional. Se cumple la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, la coalición actora alega la

trasgresión de los artículos 1 primer párrafo, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 segundo párrafo y 116, fracción IV, incisos a) y b), del máximo ordenamiento en nuestro país.

g) Determinancia de la violación aducida. El requisito que establece el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, relativo a que *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones*, también se colma, por las consideraciones siguientes:

Es cierto que el carácter determinante exigido para la procedencia del presente medio de impugnación se vincula al impacto que pueda provocar para el desarrollo del proceso electoral o al resultado final de la elección; no obstante, es posible afirmar que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño, consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de las autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

En esos términos, es dable sostener que el presente juicio de revisión constitucional cumple con el requisito en examen, en virtud de que el accionante pretende se revoque una resolución que desde su perspectiva, vulnera los principios de legalidad y constitucionalidad electoral, que rigen los procedimientos electorales, como el relativo a la elección de gobernador del Estado de México, lo que da el carácter de determinante a la violación reclamada.

En adición a lo anterior, no se debe pasar por alto que la coalición accionante, también pretende la imposición de una multa a los partidos que integran la coalición “Unidos Podemos Más”, así como a su otrora candidato, la cual de ser procedente podría incidir sobre el financiamiento otorgado a los institutos políticos, del cual gozan para que desarrollen y puedan cumplir con las encomiendas constitucionales y legales a las que están sujetos.

Debe recordarse que estas obligaciones tienen un carácter permanente, en el que se involucra la capacitación de

sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

Es por ello, que si bien las actividades enumeradas en el párrafo que antecede son permanentes, también lo es que tienen como objeto obtener un resultado favorable en los diversos procesos electorales.

En ese sentido, el financiamiento otorgado a los partidos políticos sustenta las actividades ordinarias que éstos ejerzan para involucrarse en la vida democrática del país reflejada en las elecciones; es por ello, que cualquier acto o resolución que pueda alterar, o infrinja dicho patrimonio, debe considerarse como determinante en el proceso electoral, o bien en su resultado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 09/2000, aprobada por la Sala Superior en sesión

pública celebrada el doce de septiembre del año dos mil, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja

indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SUP-JRC-62/2011, SUP-JRC-68/2009 y SUP-JRC-408/2010.

h) Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, habida cuenta que como ha quedado de manifiesto, la controversia está relacionada con la pretensión de tipificar una contravención a la normativa electoral que rige en la entidad federativa multicitada, y se haga efectiva la imposición de sanciones a los partidos integrantes de la Coalición “Unidos Podemos Más” y a su candidato a Gobernador en el proceso comicial local en curso; de ahí que de resultar fundados los agravios hechos valer y de acogerse la pretensión de la coalición actora, habría posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y ordenar se imponga la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, al estar satisfechos los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación para la procedencia del juicio de revisión constitucional, corresponde realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por la coalición actora.

TERCERO. Del escrito de demanda, es factible advertir que la coalición “Unidos por Ti” considera que la resolución impugnada trasgrede los artículos 1 primer párrafo, 14 segundo párrafo, 16 párrafo primero, 17 segundo párrafo y 116 fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, esencialmente por lo siguiente:

a) La autoridad responsable se aparta de los mencionados principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que realizó un escueto e impreciso análisis del contenido de la entrevista, motivo por el cual arribó a la errónea conclusión de que la entrevista no se traduce en acto anticipado de campaña, al omitir tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 144 E, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece lo que se entiende como acto anticipado de campaña.

Al respecto, señala la coalición actora, la conducta de Alejandro Encinas se adecua a lo previsto en el artículo referido en el párrafo que antecede, en virtud de que:

1. Se llevó a cabo una entrevista, la cual no está destinada únicamente a la militancia de un determinado partido, sino a la ciudadanía en términos generales.

2. La entrevista realizada aborda temas como el relativo a la pregunta formulada por Ana Paula Cintas: *“Entonces en esta misma línea le pregunto señor cuál es el diagnóstico del Estado de México, cuáles son los mayores problemas que enfrenta el Estado de México”*—se transcribe la respuesta de Alejandro Encinas—, sin que la accionante exponga mayor argumento.

3. Alejandro Encinas emitió pronunciamientos de diversos temas relativos a plataforma electoral y programas de gobierno como precandidato, refiriendo lo capacitado que está para solucionar y dilucidar los problemas, además de referir los temas torales que deben ser atacados.

Pronunciamientos que en concepto de la accionante, en modo alguno están *dentro del marco de la libertad de expresión o como parte de una práctica de la actividad periodística*, por el

contrario, constituyen un acto anticipado de campaña, ya que pretende dejar en la ciudadanía la idea de que conoce los temas prioritarios y como resolverlos, además de posicionar los programas de gobierno a los cuales refiere y los beneficios que los mismo tendrían.

Por tanto, concluye la coalición actora, la resolución impugnada carece de la debida motivación y congruencia, vulnerando los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal; 13 de la Constitución Política del Estado de México; 2 y 144 E del Código Electoral de dicha entidad.

Asimismo, agrega la accionante para robustecer su afirmación, que la autoridad jurisdiccional valoró de forma inapropiada el contenido de la entrevista, y por tanto, que carece de la debida fundamentación y motivación la resolución impugnada, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, la circunstancia de que el tribunal local dejó de tomar en cuenta los criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-404/2009 y SUP-JRC-169/2011.

En relación con todo lo anterior, la coalición enjuiciante para apoyar los disensos antes descritos, expone una serie de conceptos doctrinarios en torno a la congruencia de las resoluciones, y transcribe criterios emitidos por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a cómo se cumple con los mencionados principios de exhaustividad y congruencia.

b) A mayor abundamiento, la enjuiciante señala, que debe considerarse lo vertido en los votos particulares de los Magistrados Luz María Zarza Delgado y Héctor Romero Bolaños, quienes refieren la existencia de *evidentes errores procedimentales en el desarrollo de la resolución emitida (sic) por el Instituto Electoral del Estado de México.*

Puntualizados en lo medular los agravios expuestos por la coalición “Unidos por Ti”, se procede a su examen en los términos siguientes.

Los motivos de inconformidad reseñados en el inciso a), en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal

deben desestimarse con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

En principio, debe apuntarse que carece de sustento la afirmación relativa a que el tribunal electoral al resolver la controversia, omitió tomar en cuenta lo que dispone el artículo 144 E, del Código Electoral del Estado de México, ya que según se obtiene de la parte considerativa de la sentencia que se tilda de ilegal, respecto al precepto en cita, la mencionada autoridad jurisdiccional concluyó:

“De manera que este Tribunal reconoce que dentro de una contienda electoral, se debe permitir la libre expresión de las ideas de los actores políticos y ciudadanos. Que la libre exposición de ideas solo tiene como límites los establecidos de manera legal, y en el presente caso, no se advierte trasgresión alguna a lo dispuesto por el artículo 144 E, del Código Electoral del Estado de México.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º. Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (Se transcribe)

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) la manifestación de las ideas no se ha objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público; b) el derecho a la información se ha salvaguardado por el Estado; c) no se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; b) ninguna ley y autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores ni coarten la

libertad de imprenta; e) los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de incónstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia, 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoita y Mariano Azuela; Güitrón.”

Para arribar a la anotada conclusión -en lo que interesa a la parte del agravio que se responde-, la autoridad responsable después de estimar que el Consejo General del Instituto Electoral de la supracitada entidad federativa, indebidamente concluyó que no estaba acreditada la realización de la entrevista, ya que en el expediente corren agregadas constancias que revelan su existencia, así como la veracidad del contenido de la videograbación ofrecida como prueba, refiriéndose a la contestación de la denuncia formulada por Alejandro Encinas y la coalición “Unidos Podemos Más”, procedió enseguida a valorar el contenido de la indicada entrevista, conforme a lo siguiente:

En opinión del tribunal electoral local, de la entrevista se desprendía que:

a) El entrevistado refirió su nombre como “Alejandro Encinas Rodríguez”; aludió a su vida personal y familiar, y lo más importante para el pronunciamiento de fondo, fue que hizo referencia en varias ocasiones a hechos vinculados al proceso electoral de Gobernador.

b) Resultaba intrascendente e impertinente llevar a cabo mayores averiguaciones para establecer la fecha en que la entrevista fue difundida, porque de su contenido, no se advertía ninguna transgresión a disposiciones legales en materia electoral.

c) Ello, porque si se analiza de manera minuciosa el diálogo de la entrevista, el sentido y alcance de los enunciados, frases y palabras en lo general e individual, de ninguna manera era posible acreditar que se hayan externado ideas, adoptado actitudes o acciones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña.

d) Así, que era preciso señalar que el artículo 144 E del Código Electoral de esta entidad federativa, indica que los actos anticipados de campaña son aquellos que

realizan los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes fuera de los plazos que se establecen para realizar actos de campaña electoral que trascienden al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consiste en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Que por su parte, el artículo 144 F del citado ordenamiento, dispone que la duración máxima de las precampañas para las elecciones de gobernador será de diez días (sic), mismos que para efectos del proceso electoral local, comprendieron del diecisiete de marzo al seis de abril del año en curso.

e) Que de lo expuesto, era posible concluir que para la configuración de actos anticipados de campaña, se requieren tres elementos:

1. Personal, que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes;

2. Subjetivo, en tanto los actos tengan como propósito fundamental solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato o publicitar su plataforma electoral o programa de gobierno, y que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

3. Temporal, que acontezcan fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Bajo esa premisa, el órgano jurisdiccional consideró que en el caso concreto, el primero de los elementos estaba colmado, toda vez que la Coalición “Unidos Podemos Más”, en la contestación a la queja aceptó que Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez realizó la entrevista motivo de la controversia; que era posible establecer que es militante del Partido de la Revolución Democrática; que era un hecho notorio que participó en el proceso interno de ese partido, para obtener la candidatura a gobernador en el proceso electoral del presente año.

Además, que en el expediente obra agregada copia certificada del convenio de coalición electoral que para la

elección de Gobernador celebraron los partidos nacionales, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en que designaron a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a gobernador de la coalición “Unidos Podemos Más”.

Por cuanto al segundo elemento –subjetivo-, estimó que no se encontraba actualizado, ya que del contenido de la videograbación no obtuvo que se haya solicitado el voto para la obtención de un cargo popular, o que se haya hecho publicidad a plataformas electorales o planes de gobierno a futuro.

Razonó la responsable que las afirmaciones que anteceden, estaban corroboradas con el contenido del cuadro esquemático que insertó en el fallo reclamado, en el que transcribió la entrevista, concluyendo que de las declaraciones vertidas, lo que constaba eran expresiones espontáneas e improvisadas sobre diversos temas, tales como: vida personal y familiar, actividad política del entrevistado en el pasado, logros en los cargos públicos ejercidos por el entrevistado, experiencias electorales en otras entidades federativas, y que si bien, se abordaron asuntos relativos a problemas sociales del Estado de México, las respuestas constituían meras opiniones

externadas de manera natural sobre problemas que a juicio de Alejandro Encinas Rodríguez, debían ser urgentemente atendidos.

Apuntó la responsable, que en todos los casos, el entrevistado emitió expresiones de las cuales no se desprendía planificación, o que permitieran presumir una reflexión previa y metódica, como las desplegadas, de acuerdo a las reglas de la experiencia, en la propaganda partidista.

De esa manera, el tribunal electoral local consideró que la exposición de opiniones, críticas o análisis de problemas sociales, como en el caso, era producto de la ideología propia de quien la emite, y que en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, pueden difundirse por cualquier medio como resultado de la garantía individual consagrada en los artículos 6º párrafo primero y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional estatal, siguió señalando que la experiencia muestra que la práctica de la actividad periodística en temas políticos se intensifica en los

periodos electorales; actividad que no puede ni debe ser coartada por ser realizada en ejercicio de derechos fundamentales, de forma que, una entrevista y su posterior difusión, constituye una oportunidad para que la sociedad conozca aspectos personales e ideológicos dirigidos a informar o producir un debate crítico respecto a quienes serán los actores principales en la contienda electoral.

Así, afirmó que en tanto no se solicite el voto del electorado o se difunda una plataforma electoral planificada o un programa de gobierno, en un periodo prohibido, no existe razón para considerar esas acciones como actos anticipados de campaña.

Al respecto, transcribió consideraciones que afirmó se contienen en las ejecutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-RAP-190/2009**, **SUP-RAP-196/2009** y **SUP-RAP-203/2009**, en relación con las entrevistas, y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º. Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS*

MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”.

e) En cuanto al tercero de los elementos que indefectiblemente tenían que acreditarse para actualizar la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 144 E, relativo a la temporalidad, la responsable apuntó que en el presente caso era irrelevante su estudio y acreditación, porque al dejar de justificarse que durante la entrevista se solicitó el voto para un cargo de elección popular, o que se haya promovido una plataforma electoral o un programa de gobierno, resultaba intrascendente establecer en qué momento sucedió el evento periodístico.

Como se observa de la reseña que antecede, en oposición a lo alegado en vía de agravio por la coalición “Unidos por Ti”, el tribunal responsable al emitir el fallo correspondiente, sí tomó en cuenta lo previsto en el artículo 144 E, del código electoral de la entidad, exponiendo además, en forma sucinta, las consideraciones que a su juicio justificaban el por qué no se transgredía dicha norma con la entrevista que se realizó a Alejandro Encinas.

Debe aclararse, que cuestión diversa es que los argumentos que sustentan la decisión impugnada se ajusten o no a derecho, análisis que se hará en párrafos subsecuentes, a la luz de los agravios expuesto por la enjuiciante en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional que nos ocupa.

Consecuentemente, en oposición a lo argüido por la coalición accionante, por el motivo examinado, en forma alguna se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia, así como los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional y la Suprema Corte, en relación a cómo se satisfacen tales apotegmas en el dictado de las sentencias.

En distinto orden, tampoco son aptas para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, las manifestaciones externadas por la coalición enjuiciante, mediante las cuales intenta poner de manifiesto que lo declarado durante la entrevista de mérito, transgrede lo dispuesto en el artículo 144 E, de la normativa sustantiva electoral del Estado de México, reseñadas con los numerales 1,2 y 3 del agravio identificado con el inciso a) que antecede.

1. Que se llevó a cabo una entrevista, la cual no está destinada únicamente a la militancia de un determinado partido, sino a la ciudadanía en términos generales.

2. La entrevista realizada aborda temas como el relativo a la pregunta formulada por Ana Paula Cintas: *“Entonces en esta misma línea le pregunto señor cuál es el diagnóstico del Estado de México, cuáles son los mayores problemas que enfrenta el Estado de México”* –se transcribe la respuesta de Alejandro Encinas-, sin que la actoral vierta mayores argumentos en relación con esta inconformidad.

3. Alejandro Encinas emitió pronunciamientos de diversos temas relativos a plataforma electoral y programas de gobierno como precandidato, refiriendo lo capacitado que está para solucionar y dilucidar los problemas, además de referir los temas torales que deben ser atacados, los cuales en modo alguno están *dentro del marco de la libertad de expresión o como parte de una práctica de la actividad periodística*, por el contrario, constituyen un acto anticipado de campaña, ya que pretende dejar en la ciudadanía, la idea de que conoce los temas prioritarios, y también sabe cómo resolverlos, así como

posicionar los programas de gobierno a los cuales refiere y los beneficios que éstos tendrían.

Los aludidos conceptos de queja resultan insuficientes para los efectos pretendidos por la actora, porque con independencia de que con tales asertos se dejan de combatir de manera eficaz las consideraciones que permitieron al tribunal local arribar a la conclusión de que, en la especie, con la conducta denunciada no se vulneró lo dispuesto en el multicitado artículo 144 E -las cuales quedaron reseñadas al dar respuesta al primero de los agravios analizados-, de cualquier forma tales alegaciones no son aptas para modificar o revocar el fallo que se tilda de ilegal, ya que con éstas la coalición accionante únicamente se limita a adoptar una posición contraria a la asumida en el fallo que se cuestiona, sin exponer razonamientos lógico jurídicos que pongan de relieve que se aplicó o interpretó de forma incorrecta la norma legal invocada, o bien, que se llevó a cabo una inexacta valoración de las pruebas o de las declaraciones del ciudadano denunciado ante la autoridad electoral administrativa de la entidad.

Esto es así, porque en relación a lo argüido en el sentido de que la entrevista no estaba destinada a la militancia de un determinado partido, sino a la ciudadanía en términos

generales, debe señalarse que con tal afirmación se deja de evidenciar que resulte contrario a derecho lo razonado por la responsable, en cuanto sostuvo:

a) que en todos los casos, el entrevistado en modo alguno formuló expresiones de las que se advirtiera planificación o que permitieran presumir una reflexión previa y metódica, como las desplegadas, de acuerdo a las reglas de la experiencia, en la propaganda partidista, y

b) que la experiencia muestra que la práctica de la actividad periodística en temas políticos, se intensifica en los periodos electorales; actividad que no puede ni debe ser coartada por ser realizada en ejercicio de derechos fundamentales, de forma que, una entrevista y su posterior difusión, constituye una oportunidad para que la sociedad conozca aspectos personales e ideológicos dirigidos a informar o producir un debate crítico respecto a quienes serán los actores principales en la contienda electoral.

Como se aprecia, en términos generales, el órgano jurisdiccional responsable arribó a la conclusión de que la

actividad periodística en temas políticos no debe ser limitada por estar sustentada en el ejercicio de derechos fundamentales, de manera que una entrevista y su difusión, **son un elemento para que la sociedad esté informada de aspectos que puedan conllevar a un debate crítico en materia política;** argumento toral que en modo alguno se ve destruido con la lineal afirmación que la entrevista no se destinó únicamente a la militancia de un determinado partido, sino a la ciudadanía en general, porque se reitera, el tribunal local consideró, precisamente, que toda la ciudadanía debía conocer, como parte de su derecho fundamental estar bien informado del debate público, las opiniones recogidas de una entrevista como la cuestionada.

En adición a lo anterior, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que es connatural a la contienda electoral el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos a la sociedad, siempre que esto se ajuste a los límites constitucionales y legales, porque a partir de ello se nutre la opinión pública para producir un debate crítico, dinámico y plural; sin que la accionante demuestre que con la entrevista denunciada contrariamente con

lo resuelto por el tribunal electoral local, se contravengan las reglas antes descritas.

Lo expuesto permite concluir, según se apuntó, que el disenso objeto de estudio resulta inoperante.

Por cuanto hace -sin que la actora vierta mayor explicación- a que la entrevista realizada aborda temas como el relativo a la pregunta formulada por Ana Paula Cintas, en torno a *cuál es el diagnóstico del Estado de México, cuáles son los mayores problemas que enfrenta el Estado de México*, también merece el calificativo de inoperante.

La pregunta y respuesta son del tenor siguiente:

- *Ana Paula Cintas*

Entonces en esta misma línea le pregunto señor cuál es el diagnóstico del Estado de México, cuáles son los mayores problemas que enfrenta el Estado de México

- *Alejandro Encinas Rodríguez*

1) *Bueno, las dos principales preocupaciones de ésta, la sociedad son el desempleo y la inseguridad, son los estudios de opinión, las encuestas así lo demuestran y lo importante de aquí es ir a atacar los problemas que originan éstas, lamentablemente el Estado de México por un lado productivo tanto le ha ido desmantelando toda esta estructura el sector industrial, como en el sector rural, la entidad era una de las principales productora de granos particularmente el maíz en el país, hoy se ha desplomado esta productividad y el campo mexiquense está en el abandono y la planta*

productiva se ha convertido prácticamente en desarrollos inmobiliarios, en muchas de las viejas zonas industriales no ha habido capacidad para renovar la vocación productiva del estado y en el ámbito de la inseguridad el problema está en la falta de oportunidades, tanto en materia de educación y de empleo, tiene uno de los mayores índices no digamos de feminicidios en el estado, hoy lamentablemente se presenta el mayor número de homicidios a mujeres sino tiene los niveles más altos de violencia intrafamiliar y esta violencia intrafamiliar es resultado de un problema de desintegración del núcleo familiar que tiene que ligarse a desempleo, a deserción escolar, a adicciones de los padres o de los hijos incluso al alcoholismo y las drogas, un problema que ha llegado muy temprano en brazos de jóvenes y adolescentes en donde se han perdido los puntos tradicionales de identidad, de rutilación, los jóvenes y las familias y a el punto de identidad, no es la iglesia, no es el deporte, no es la escuela, no es la familia, son la banda y la calle y en muchos casos con un factor positivo, no hay que estigmatizar a la banda porque muchas veces la banda da la identidad y solidaridad que se perdió del núcleo familiar, entonces para enfrentar esos problemas hay que ir además de las políticas globales de generación de empleos favoreciendo la inversión si queremos que haya empleos debe de haber empleadores y condiciones para la inversión privada, pero también si queremos desarrollos social y queremos enfrentar la inseguridad tenemos que atacar esos problemas que hoy desarticulan a las familias y la vida comunitaria y hay que generar opciones de estudio con oferta suficiente otorgando recursos para evitar la deserción escolar con capacitación a los jóvenes para que pueden insertarse en el mercado laboral y con un conjunto de satisfactores que permitan articular al núcleo familiar como eje articulador al mismo tiempo de la vida comunitaria del desarrollo del estado.

La inoperancia apuntada, deriva de la circunstancia de que resulta insuficiente la simple manifestación en los términos descritos en los párrafos que anteceden, así como la transcripción de esa parte de la entrevista, para patentizar la ilegalidad del fallo reclamado.

Ello es así, porque con tal expresión y transcripción, tampoco se demuestra que el tribunal responsable se apartó de la normativa electoral local, toda vez que no están dirigidas a combatir eficaz y frontalmente lo sostenido en el fallo reclamado, en el sentido de que la exposición de opiniones, críticas o análisis de problemas sociales, son producto de la ideología propia de quien la emite, y que en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, puede difundirse por cualquier medio, *como resultado de la garantía individual consagrada en los artículos 6º párrafo primero y 7º, de la Constitución Política Federal.*

En este propio orden, debe destacarse que la enjuiciante también es omisa en exponer las razones por las cuales, desde su óptica, lo declarado en la parte que transcribe de la entrevista, puede constituir un acto anticipado de campaña, por ubicarse en la hipótesis que prevé el artículo 144 E del código electoral local, es decir, que con tales aseveraciones se solicita el voto expresa o implícitamente, o tenga la connotación de plataforma electoral o programa de gobierno.

No obstante la deficiencia del agravio en examen, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional, al resolver el

recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y acumulados, señaló que los candidatos pueden promover la participación ciudadana en la vida democrática, mediante la realización de acciones dirigidas a informar a la opinión pública a partir de exponer opiniones o análisis económicos, políticos, sociales, etcétera, que sean producto de su propia ideología y que contribuyan al debate político, tal como lo señaló la autoridad responsable, sin que la coalición actora demuestre que las declaraciones que precisa en su motivo de inconformidad se aparten del criterio apuntado.

Se insiste, resulta insuficiente que se aduzca de manera general y dogmática, sin mayor argumento jurídico, que en la entrevista se abordaron temas como los que se desprenden en la parte conducente de la entrevista, que los mismos se traducen en actos anticipados de campaña, dado que se deben exponer las razones que apoyen esa afirmación, máxime cuando tales circunstancias fueron materia de pronunciamiento en la resolución que se controvierte.

Finalmente, tampoco demuestra que la resolución impugnada se aparta de la legalidad, lo manifestado en vía de

agravio en el sentido de que Alejandro Encinas emitió pronunciamientos de diversos temas relativos a plataforma electoral y programas de gobierno como precandidato, refiriendo lo capacitado que está para solucionar y dilucidar los problemas, cuando además resaltó los temas torales que deben ser atacados.

La conclusión que antecede encuentra apoyo en la circunstancia de que la coalición actora se abstiene de precisar o identificar qué expresiones y porqué motivos merecen esos calificativos, si se tiene presente que el órgano jurisdiccional local desmembró las declaraciones vertidas en la entrevista, justificando en cada caso, el porqué en modo alguno podía considerarse que transgreden el artículo 144 E, del código electoral estatal, el cual estatuye que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de

elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En efecto, con lo argüido en vía de agravio, solo se adopta una posición contraria a la de la responsable; postura que deviene insuficiente para demostrar que carece de sustento lo razonado por la responsable en el sentido de que mientras no se solicite el voto del electorado o se difunda una plataforma electoral planificada o un programa de gobierno en un periodo prohibido, no existe razón para considerar esas acciones como actos anticipados de campaña, tal como sucedía con las declaraciones externadas con motivo de la entrevista a Alejandro Encinas.

Debe aclararse que esta última conclusión del Tribunal Electoral del Estado de México, tuvo como premisa el cúmulo de consideraciones previas que le sirvieron de base para arribar al convencimiento de que la entrevista denunciada -cuyo análisis realizó de manera desglosada-, de ninguna manera se traducía en actos anticipados de campaña, porque las manifestaciones externadas en ese evento, en modo alguno entrañaron solicitud del sufragio ciudadano, difusión de programa de gobierno o

plataforma electoral -consideraciones que fueron reseñadas en párrafos precedentes en esta ejecutoria al dar respuesta a los agravios ya examinados-.

Criterio que la responsable apuntaló con el argumento sostenido por el Instituto Federal Electoral en la resolución que fue materia de impugnación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, y que afirma la autoridad jurisdiccional local, se vertió por esta Sala al abordar el tema relativo a las entrevistas; cuya consideración es la siguiente:

“No puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto público, o incluso en una situación conflictiva, que aquellos productos de un natural sosiego como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos

altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías, o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público a que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más atractivo.”

Respaldándose igualmente la responsable en el criterio de esta Sala, visible en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-234/2009 y acumulados, en los que se estableció que “... *los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede, ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución General de la República; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén*

vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.”

Consideraciones que le permitieron concluir que dentro de una contienda electoral, se debe permitir la libre expresión de las ideas de los actores políticos y ciudadanos, la cual solo tiene como límites los establecidos legalmente, por tal motivo en el presente caso, no advertía trasgresión a lo dispuesto por el artículo 144 E, del Código Electoral del Estado de México.

Tales argumentos de la responsable, obligaban a la enjuiciante a demostrar porque son inexactos y se apartan de la ley sustantiva local de la materia, debiendo calificarse como de plataforma electoral o programa de gobierno, qué elemento o elementos le dan esa característica, toda vez que se reitera, en el fallo que se examina se estableció que la exposición de opiniones, críticas o análisis de problemas sociales, generalmente son producto de la ideología propia de quien la emite, las cuales pueden difundirse en cualquier medio en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión.

Las consideraciones que anteceden también sirven de soporte para desestimar lo aducido de manera genérica por la

enjuiciante, en el sentido de que los pronunciamientos no están *dentro del marco de la libertad de expresión o como parte de una práctica de la actividad periodística*, al constituir actos anticipados de campaña, ya que pretenden dejar en la ciudadanía, la idea de que el denunciado conoce los temas prioritarios y sabe cómo resolverlos, quien además posicionó los programas de gobierno que refiere y lo bueno que los mismos serían.

Argumentos a los que debe agregarse, que lo alegado resulta insuficiente para evidenciar el incorrecto actuar de la responsable, teniendo en cuenta que, tal como se apuntó en epígrafes precedentes, el tribunal electoral local señaló que hacer referencia a asuntos relativos a problemas sociales del Estado de México, no puede traducirse en el contexto que se hicieron en actos anticipados de precampaña(sic), además de que no se difundieron programas de gobierno, aspecto que la actora se abstiene de desvirtuar.

De otra parte, también debe desestimarse el agravio en que se alega que la autoridad jurisdiccional valoró de forma inapropiada el contenido de la entrevista, y por tanto, que hay

indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, por la circunstancia de que omitió tomar en cuenta los criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes identificados como SUP-JDC-404/2009 y SUP-JRC-169/2011, cuya parte conducente transcribe la accionante.

Al respecto, debe señalarse que si la coalición actora considera que en el caso particular, cobran vigencia los criterios de este órgano jurisdiccional por ubicarse la entrevista realizada en los supuestos de actos anticipados de campaña, estuvo en posibilidad de evidenciarlo mediante la exposición de razonamientos lógico jurídicos encaminados a ese fin.

Sin que tal finalidad se colme, con la simple transcripción de la parte conducente de las consideraciones de las ejecutorias que invoca en apoyo de su agravio, ya que se insiste, debió exponer de manera sucinta las razones por las cuales estima que el contenido de la entrevista, o bien, qué expresiones, pueden ubicarse en las hipótesis que ahí se analizaron.

En efecto, la coalición actora, a partir de lo sostenido por este órgano jurisdiccional en las sentencias en cita, pretende hacer notar lo siguiente:

a) Que para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objeto de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política, ya que debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.

Lo que sucede, por ejemplo, según lo sostuvo esta Sala, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierten objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otros partidos, lo que también puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor, y

b) Que este órgano jurisdiccional ha definido lo que debe entenderse como precampañas y campañas electorales;

determinado los actos que las componen y cuáles pueden considerarse actos anticipados de campaña.

Sin embargo, como se apuntó, la coalición enjuiciante se abstiene de combatir el contexto en que se dio la entrevista, la que fue calificada como un derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada en el entorno del debate político; asimismo omite precisar de cuáles declaraciones se desprende objetiva o expresamente la intención de solicitar el voto ciudadano, o bien, de qué expresiones se puede advertir implícitamente el elemento subjetivo tendente a buscar el apoyo del electorado mediante el ejercicio del sufragio activo; y por otra, tampoco puntualiza qué declaraciones expresa o implícitamente, tienen como finalidad publicitar su imagen o dar a conocer su plataforma electoral o programa de gobierno, para considerarse como actos anticipados de campaña, con base en esos criterios, y de esa forma, este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Exponer las razones que demostraran lo ilegal de lo considerado en el fallo era indispensable, en virtud de que como se obtiene de su parte considerativa, la autoridad

responsable analizó de manera particular cada una de las declaraciones vertidas por Alejandro Encinas en la entrevista que le fue realizada, concluyendo conforme a lo siguiente:

a) Que inició con el saludo de la entrevistadora quien hizo una breve introducción del contexto político social en la elección para Gobernador del Estado de México; presentó al entrevistado y dio la bienvenida a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

b) Saludo del entrevistado.

c) La entrevistadora pregunta: ¿Quién es Alejandro Encinas? El entrevistado responde dando a conocer algunos datos de su trayectoria política y de su familia.

d) La entrevistadora da a conocer datos de una encuesta y cuestiona sobre la forma en que se revertirá el resultado.

El entrevistado responde dando su opinión en relación a la encuesta y compara los resultados que se han dado entre los

distintos partidos políticos en diversas entidades de la República.

e) Se aborda el tema de la coalición entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral de Gobernador del Estado de México.

La entrevistadora cuestiona sobre la realización de la misma en otras entidades y en el Estado de México no se llevó a cabo.

A lo que el entrevistado responde, cuales a decir de él, son las peculiaridades y características o circunstancias en aquéllas entidades donde se llevó a cabo y por qué no se concretó en el Estado de México, además de su convicción personal o propósitos de unidad entre los partidos de izquierda y un frente con ellos, tanto en el ámbito local como nacional para la próximo año.

f) La entrevistadora pregunta sobre la injerencia del ex candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en la coalición del Partido de la Revolución Democrática con el

Partido Acción Nacional, para el proceso electoral de Gobernador en el Estado de México.

La respuesta del entrevistado es que él toma sus propias decisiones.

g) Se aborda el tema sobre la candidatura para presidente de la República.

El entrevistado, menciona que existe acuerdo sobre el mejor posicionado y que hay que ir (apoyo) aquel que se encuentre en esa circunstancia, garantizando la coalición de las izquierdas, así como su propósito de unificar al PRD y las mencionadas.

h) Solicita opinión de por qué el Partido de la Revolución Democrática es mejor opción que el Partido Revolucionario Institucional.

La respuesta del entrevistado es en el sentido de que se ha demostrado en experiencias anteriores, señala como ejemplo el Distrito Federal.

i) Se le pregunta cuáles son los mayores problemas que existen en el Estado de México.

El entrevistado, responde, externando su opinión, sobre desempleo, inseguridad, industria, producción agrícola, educación, feminicidios, violencia intrafamiliar, alcoholismo, drogadicción, adicciones y la identidad de los jóvenes, asimismo hace referencia a posibles soluciones a los problemas sobre los cuales se le cuestionó.

j) Se le interroga sobre su residencia en el Estado de México.

El entrevistado aclara cuáles son los diferentes domicilios que ha tenido en el Distrito Federal y el Estado de México, la manera y la época en que obtuvo la ciudadanía en el Estado de México, y que dicha ciudadanía no la ha perdido no obstante de haber ocupado el cargo de Jefe de Gobierno en el Distrito Federal.

k) Se le pregunta qué representa para él y su partido el Estado de México.

Responde aclarando que en esta entidad federativa se formó profesional y políticamente.

Da a conocer algunos datos de sus actividades profesionales y políticas y de cómo ha participado en partidos de izquierda.

Destaca la importancia de la elección en el Estado de México y comenta de resultados en elecciones pasadas tanto del gobierno del Estado de México como presidenciales. Critica los escasos beneficios que han recibido los habitantes por parte de los gobiernos del Partido Revolucionario Institucional.

I) Cierre de la entrevista y agradecimientos.

Las declaraciones descritas con antelación, a juicio de la responsable solo son expresiones espontaneas e improvisadas sobre diversos temas, tales como: vida personal y familiar, actividad política del entrevistado en el pasado, logros en los cargos públicos ejercidos por el entrevistado, experiencias electorales en otras entidades federativas, y si bien, se abordaron asuntos relativos a problemas sociales del Estado de

México, las respuestas constituyen meras opiniones, externadas de manera natural, sobre problemas que a juicio de Alejandro Encinas Rodríguez, deben ser urgentemente atendidos. En todos los casos, el entrevistado emite expresiones en las cuales no se advierte planificación o que permitan presumir una reflexión previa y metódica, como las desplegadas, de acuerdo a las reglas de la experiencia, en la propaganda partidista.

En suma, lo considerado por la responsable obligaba al actor, no sólo a invocar lo sostenido por esta Sala en los expedientes SUP-JDC-404/2009 y SUP-JRC-169/2011, sino a exponer el por qué tales consideraciones en oposición a lo sostenido en el fallo que se impugna, implícitamente tendien a buscar el voto ciudadano, a exponer la plataforma electoral o programas de gobierno.

Por lo expuesto, tampoco puede arribarse a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado de México, al dejar de tomar en cuenta las consideraciones de las ejecutorias antes precisadas, vulneró los principios de congruencia y

exhaustividad, así como las jurisprudencias que al efecto invoca la accionante.

Atento a lo razonado, los agravios examinados deben desestimarse.

Finalmente, en concepto de la Sala Superior, debe desestimarse por inoperante el agravio relativo a que deben tomarse en cuenta los votos particulares de los Magistrados Luz María Zarza Delgado y Héctor Romero Bolaños, quienes refieren la existencia de *evidentes errores procedimentales en el desarrollo de la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de México*.

Tal calificativa deriva, de la circunstancia de que resulta insuficiente para demostrar que la resolución combatida no se encuentra apegada a derecho, se aduzca que los magistrados que menciona, hicieron alusión a los errores procedimentales en que incurrió el Instituto Electoral del Estado de México, al resolver la queja administrativa.

Ello, porque la actora debió demostrar mediante argumentos jurídicos, de qué manera lo sostenido en los votos

particulares inciden y demuestran lo ilegal de la resolución de fondo que se controvierte, por lo que al no proceder de esta manera, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse al respecto, al no existir en el juicio que nos ocupa suplencia de queja deficiente por disposición expresa del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En mérito de las consideraciones que anteceden, al haberse desestimado los agravios expresados por la coalición “Unidos por Ti”, lo procedente es confirmar la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente RA/72/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente RA/72/2011.

Notifíquese **personalmente**, a la Coalición "Unidos por ti" en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDROLUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO